

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año III- Quito, Viernes 30 de Enero del 2009 - Nº 518*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 30 de Enero del 2009 -- N° 518

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.	018		5
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			Deléganse atribuciones a la Viceministra de Coordinación de Desarrollo Social .....	
				Págs.
<b>DECRETOS:</b>			<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>	
1544	Declárase el estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales .....	2	006-2009 Apruébase el Estatuto del Centro Cultural Andino, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	8
1545	Acéptase la renuncia del ingeniero Guillermo Eloy Campaña Arévalo y nómbrase al ingeniero Carlos Pareja Yanuzzelli, delegado del señor Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de PETROECUADOR .....	3	007-2009 Apruébase el Estatuto de la Corporación Eugenio Espejo por el Libro y la Cultura, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	8
	<b>ACUERDOS:</b>		008-2009 Apruébase la inscripción y registro de la	
	<b>SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>		directiva definitiva de la Corporación Nueva Generación de Adoradores, NGA, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	9
583-A	Apruébase el Instructivo de "Ingreso y Permanencia al Complejo Carondelet, uso de salones, emisión; y, uso de credenciales de la Presidencia de la República" .....	4	009-2009 Apruébase la inscripción y registro de la	
583-B	Apruébase el Manual de Procesos y Procedimientos de la Presidencia de la República, el mismo que deberá ser implementado conforme a un plan preestablecido por la Dirección de Talento Humano, Area de Desarrollo Institucional .....	4	directiva de la Fundación Capaz, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	10
	<b>MINISTERIO DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL:</b>		010-2009 Apruébase la inscripción y registro de la	
			directiva definitiva de la Asociación de Artes Aplicadas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	11
			<b>MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:</b>	

<p>035 Establécense varias políticas de Estado a corto, mediano y largo plazo en el sector energético ..... 12</p> <p><b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b></p> <p>278 Apruébase el estatuto social y otórgase personalidad jurídica a la Iglesia de Dios Nueva Jerusalén, domiciliada en el cantón Pillaro, provincia de Tungurahua ..... 13 Págs.</p> <p>279 Apruébase el estatuto social y otórgase personalidad jurídica a la Iglesia Restauración Familiar Cristo Vive, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ..... 14 .....</p> <p><b>MINISTERIO DE TRABAJO:</b></p> <p>0018 Deléganse facultades a la doctora Marianela Navas Suasnavas ..... 14</p> <p><b>RESOLUCIONES:</b></p> <p><b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b></p> <p>078 Apruébase la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Estación Base Celular Ventanas de la Empresa Movistar ..... 15</p> <p><b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b></p> <p>GGN-01573 Calificase de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación de la capacitación de 40 funcionarios para que asistan al Seminario de Liderazgo Integral a desarrollarse en el Cerro Blanco, km 16 vía a la Costa ..... 17</p> <p>GGN-01575 Calificase de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del Distrito de Loja ..... 18</p> <p><b>CORREOS DEL ECUADOR:</b></p> <p>2008 206-A Autorízase a la Dirección Financiera, realice el pago de remuneraciones mensuales hasta el mes de diciembre del año 2008 del personal que labora bajo la modalidad de servicios ocasionales con el fin de que se efectúe la homologación salarial ..... 19</p> <p>2008 234 Apruébase la emisión postal denominada "Navidad 2008" ..... 20</p> <p><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b></p> <p>SBS-2008-748 Refórmanse las normas para regular las inversiones de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio del IESS y de los fondos de</p>	<p>reserva ..... 21</p> <p><b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> <b>Para el Período de Transición</b></p> <p><b>RESOLUCION:</b></p> <p>0023-2008-TC Declárase la inconstitucionalidad, por el fondo de la Resolución RCP.S9.No.119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en sesión N° 09 del 27 de julio del 2006 ..... 30 Págs.</p> <p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b> <b>PRIMERA SALA DE LO</b> <b>LABORAL Y SOCIAL:</b></p> <p><b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</b></p> <p>548-06 Ing. Mario Humberto Arguello Galéas en contra de la Empresa Eléctrica Quito S. A. 34</p> <p>603-06 Teodoro Alejandro Tomalá Reyes en contra de la Empresa Fundiciones Industriales S. A. (FISA) ..... 35</p> <p>1023-06 Félix de la Cruz Soriano Gordillo y otros en contra de la Empresa Servicios de Seguridad, ESERESE Cía. Ltda. .... 37</p> <p><b>SEGUNDA SALA:</b></p> <p>643-2006 Mario Miguel Proaño Manosalvas en contra de la Compañía Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C. A. .... 38</p> <p>1262-2006 Angel María Robalino Mena en contra del IESS ..... 40</p>
---	--

No. 1544

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Que por una deficiente orientación organizacional del Sistema PETROECUADOR, sostenida por la estructura que debilitó el Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y producción; y Industrialización; y, Comercialización y transporte de Petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Que es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema PETROECUADOR para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Que es necesario intervenir urgentemente en todo el Sistema PETROECUADOR para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 de la Constitución Política de la República y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Declarar el estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporte de petróleo.

Este estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema PETROECUADOR, por lo tanto a la parte que dependa de PETROECUADOR como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a PETROAMAZONAS.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna.

**Artículo 2.-** La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y transporte de petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

**Artículo 3.-** El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

**Artículo 5.-** Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

**Artículo 6.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Finanzas; y, Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 20 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 20 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1545

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1411 de 29 de octubre del 2008, se designó como delegado del señor Presidente Constitucional de la República, ante el Directorio de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR), al señor ingeniero Guillermo Eloy Campaña Arévalo;

Que mediante comunicación de 21 de enero del 2009, el señor ingeniero Guillermo Eloy Campaña Arévalo ha presentado su renuncia al cargo de delegado del señor Presidente Constitucional de la República, ante el Directorio de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR); y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, número 2 del artículo 4 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Filiales; y letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del señor ingeniero Guillermo Eloy Campaña Arévalo al cargo de delegado ante el Directorio de la Empresa Estatal Petróleos del

Ecuador (PETROECUADOR), a quien se le agradece por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Nombrar al señor ingeniero Carlos Pareja Yanuzzelli, como delegado del señor Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR).

**Disposición final.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 21 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 21 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 583-A**

**Ing. Diego Roberto Jaramillo Jaramillo**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 686 de 18 de octubre del 2007 se creó la Secretaría General de la Presidencia de la República como órgano asesor del Presidente de la República entre otras funciones y atribuciones;

Que, el mencionado decreto en su artículo 2 literal 3, se le otorga a la Secretaría General de la Presidencia de la República, la atribución de elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento administrativo, financiero y Operativo de la Presidencia de la República;

Que, es necesario contar con un instructivo que norme el ingreso y permanencia al Complejo Carondelet, uso de salones, emisión; y, uso de credenciales de la Presidencia de la República; y,

Que, en ejercicio de la facultad prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 686 del 8 de octubre del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Instructivo de "Ingreso y Permanencia al Complejo Carondelet, Uso de Salones, Emisión; y, uso de Credenciales de la Presidencia de la República".

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Diego Roberto Jaramillo Jaramillo, Secretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.  
Quito, 17 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 583-B**

**Ing. Diego Roberto Jaramillo Jaramillo**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 686 de 18 de octubre del 2007, se creó la Secretaría General de la Presidencia de la República como órgano asesor del Presidente de la República entre otras funciones y atribuciones;

Que, el mencionado decreto en su artículo 2 literal 3, se le otorga a la Secretaría General de la Presidencia de la República, la atribución de elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento administrativo, financiero y operativo de la Presidencia de la República;

Que, es necesario implementar los procesos y procedimientos de la Presidencia de la República, en base al Manual de Procesos y Procedimientos enviado por la SENRES con oficio No. SENRES-DI-2008-0007023; y,

Que, en ejercicio de la facultad prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 686 de 18 de octubre del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Manual de Procesos y Procedimientos de la Presidencia de la República, el mismo que deberá ser implementado conforme a un plan preestablecido por la Dirección de Talento Humano, Area de Desarrollo Institucional.

**Art. 2.-** Se encarga a la Dirección de Talento Humano, Area de Desarrollo Institucional, para su implementación y actualizaciones consiguientes.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Diego Roberto Jaramillo Jaramillo, Secretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, enero 17 del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 018

**Eco. Nathalie Cely Suárez**  
**MINISTRA DE COORDINACION DE**  
**DESARROLLO SOCIAL**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A del 15 de febrero del 2007, se crea entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con el fin de concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran el área social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 emitido el día 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 41 del 14 de marzo del 2007, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Eco. Nathalie Cely Suárez como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el número de atribuciones de los subsecretarios, asesores y directores de cada Ministerio, será definido por el respectivo Ministro, previo conocimiento del Ministro - Secretario General de la Administración Pública;

Que, de acuerdo a los textos unificados de legislación secundaria existen normas dispersas sobre facultades y funciones exclusivas de cada ministerio, otorgándoles competencias específicas, sin que sea necesaria la expedición de un decreto ejecutivo para reglamentarlas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 437, emitido el 22 de junio del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 120 del 5 de julio del mismo año, se establece la facultad expresa de los ministros de Estado para organizar sus ministerios, en forma especial la creación o supresión de subsecretarías, sin que sea necesaria la expedición de decreto ejecutivo alguno;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 015 emitido el 20 de octubre del 2008 por la Econ. Nathalie Cely Suárez en su calidad de Ministra Coordinadora de Desarrollo Social y publicado en el Registro Oficial No. 457 del 30 de octubre del 2008, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, de las establecidas en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 437, publicado en el Registro Oficial N° 120 del 5 de julio del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar las siguientes atribuciones a la Viceministra de Coordinación de Desarrollo Social:

a) Dirigir la elaboración de la Agenda Anual de Desarrollo Social;

b) Autorizar y suscribir los contratos de servicios ocasionales del Ministerio;

c) Presidir el procedimiento precontractual, presidir las comisiones y comités de contratación pertinentes, gestionar y suscribir los contratos de obras y de consultoría conforme la normativa vigente y dentro de los siguientes parámetros:

c.1.- Contratos de obras: todo procedimiento que por la cuantía sea considerado cotización.

c.2.- Contratos de consultoría: todo procedimiento que por la cuantía sea considerado lista corta.

Sin importar la cuantía del trámite, previo a resolver cualquier adjudicación, la Viceministra de Coordinación de Desarrollo Social deberá contar con el criterio técnico favorable de un funcionario responsable del servicio que se contrata y que esté relacionado con el objeto de la consultoría;

d) Aprobar la documentación previa pertinente y sobre esta base autorizar al Subsecretario de Gestión Administrativa, Financiera, Tecnológica y de Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social el inicio del procedimiento precontractual y contractual para adquisición de bienes y servicios normalizados, siempre que el presupuesto referencial no sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, conforme la normativa vigente y dentro de los siguientes procedimientos:

d.1. Compras por catálogo electrónico de bienes y servicios normalizado.

d.2. Subasta Inversa Electrónica.

d.3. Subasta Inversa Presencial.

d.4. Ferias Inclusivas.

d.5. Los procedimientos determinados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas;

e) Autorizar y suscribir acuerdos de cooperación interinstitucional, en los diferentes ámbitos de la gestión del Ministerio;

- f) Proporcionar y coordinar la entrega de información sobre aspectos institucionales;
- g) Analizar y aprobar reglamentos, manuales e instructivos por iniciativa propia, o conforme a las propuestas que le fueran presentadas por parte de los subsecretarios y directores;
- h) Presidir el Comité de Gestión de Desarrollo Institucional al efecto de implantar las políticas y decisiones institucionales que se define a ese nivel, de conformidad con lo establecido en la LOSCCA y su reglamento general; e,
- i) Ejercer las funciones que dentro del Consejo Sectorial de Política Social, correspondían al Secretario Técnico del MCDS.

**Art. 2.-** Delegar las siguientes atribuciones al Subsecretario de Gestión y Análisis, información y registro sectorial del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social:

- a) Elaborar y poner a consideración de la Viceministra, en el ámbito de su competencia, la pro forma presupuestaria y plan anual operativo de su Subsecretaría, evaluar su ejecución y reportar periódicamente dicha información, para efectos de rendición de cuentas y responsabilidades; y,
- b) Autorizar los términos de referencia o pliegos, que fueren preparados en su unidad relacionados con la contratación de consultorías, bienes, obras o servicios, y con ello dar inicio al procedimiento precontractual conforme a lo determinado en la normativa legal, mismos que contarán con la certificación presupuestaria correspondiente.

**Art. 3.-** Delegar al Subsecretario de gestión de políticas y Seguimiento a gestión social del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

- a) Elaborar y poner a consideración de la Viceministra, en el ámbito de su competencia, la pro forma presupuestaria y plan anual operativo de su Subsecretaría, evaluar su ejecución y reportar periódicamente dicha información, para efectos de rendición de cuentas y responsabilidades; y,
- b) Autorizar los términos de referencia o pliegos, que fueren preparados en su unidad relacionados con la contratación de consultorías, bienes, obras o servicios, y con ello dar inicio al procedimiento precontractual conforme a lo determinado en la normativa legal, mismos que contarán con la certificación presupuestaria correspondiente.

**Art. 4.-** Delegar al Subsecretario de Programas y Proyectos Socio Productivos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

- a) Elaborar y poner en consideración de la Viceministra en el ámbito de su competencia, la pro forma presupuestaria y plan anual operativa de su Subsecretaría, evaluar su ejecución y reportar periódicamente dicha información para efectos de rendición de cuentas y responsabilidades; y,

- b) Autorizar los términos de referencia o pliegos que fueren preparados en su unidad relacionados con la contratación de consultorías, bienes, obras, o servicios, y con ello dar inicio al procedimiento precontractual conforme a lo determinado en la normativa legal, mismos que contarán con la certificación presupuestaria correspondiente;

**Art. 5.-** Delegar al Subsecretario de Gestión Administrativa, Financiera, Tecnológica y de Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social:

- a) Presidir el procedimiento precontractual, presidir las comisiones y comités de contratación pertinentes, gestionar y suscribir los contratos de obras, de consultoría; y, de bienes y servicios no normalizados, conforme la normativa vigente y dentro de los siguientes parámetros:

a.1.- Contratos de obras: todo procedimiento que por la cuantía sea considerado de menor cuantía.

a.2.- Contratos de consultoría: todo procedimiento que por la cuantía sea considerado contratación directa. Sin importar la cuantía del trámite, previo a resolver cualquier adjudicación, el Subsecretario de Gestión Administrativa, Financiera, Tecnológica y de Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social deberá contar con el criterio técnico favorable de un funcionario responsable del servicio que se contrata y que esté relacionado con el objeto de la consultoría.

a.3.- Contratos de bienes y servicios no normalizados: todo procedimiento que por la cuantía sea considerado de cotización y de menor cuantía;

- b) Ejecutar el procedimiento precontractual y contractual para adquisición de bienes y servicios normalizados, siempre que el presupuesto referencial no sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, conforme la normativa vigente y dentro de los siguientes procedimientos:

b.1.- Compras por catálogo electrónico de bienes y servicios; normalizados.

b.2.- Subasta inversa electrónica.

b.3.- Subasta inversa presencial.

b.4.- Ferias inclusivas.

b.5.- Los procedimientos determinados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas;

- c) Aprobar las reformas presupuestarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, literal c) de la ley de presupuestos, en concordancia con el artículo 104 del reglamento a la citada ley;

- d) Elaborar y remitir al Ministerio de Finanzas, la programación indicativa anual, la programación cuatrimestral del compromiso y la programación mensual del devengado, de acuerdo al presupuesto aprobado del MCDS; así como solicitar al Ministerio de Finanzas la aprobación de las reprogramaciones financieras que se requieren durante la ejecución anual del presupuesto;
- e) Autorizar licencias con o sin remuneración, excepto comisiones de servicios con o sin remuneración, conforme lo dispone al Art. 32 de la LOSCCA en concordancia con los Art. 54, 58 y 60 de la ley íbidem;
- f) Autorizar traslados, traspasos y cambios administrativos, de conformidad con lo establecido en los Arts. 64, 65 y 67 del Reglamento General a la LOSCCA;
- g) Elaborar y poner en consideración de la Viceministra, la pro forma presupuestaria y Plan Anual Operativo del MCDS, evaluar su ejecución y reportar periódicamente dicha información, para efectos de rendición de cuentas y responsabilidades; y,
- h) Autorizar los términos de referencia o pliegos, que fueren preparados en su unidad relacionados con la contratación de consultorías, bienes, obras o servicios, conforme a lo determinado en la normativa legal, mismos que contarán con la certificación presupuestaria correspondiente.

**Art. 6.-** Delegar al Director Técnico de Gestión Administrativa:

- a) Autorizar la provisión de bienes, obras y servicios, hasta por el monto determinado para adquisiciones por ínfima cuantía, de conformidad con la ley.

**Art. 7.-** Delegar al Director Técnico de Gestión Financiera:

Cumplir por sí mismo o a través de quien designe, las actividades como agente de retención del MCDS ante el Servicio de Rentas Internas, SRI.

**Art. 8.-** Delegar al Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos:

- a) Cumplir por sí mismo o a través de quien designe, las actividades de ingreso y salida de personal y toda documentación relacionada con el proceso de historia laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

**Art. 9.- DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** La ejecución de los convenios interinstitucionales será responsabilidad de cada Subsecretario, en el ámbito de su competencia, tanto para su seguimiento como para su cumplimiento y serán monitoreados en sus aspectos financieros por la Subsecretaría Administrativa.

**SEGUNDA.-** Los contratos de personal serán elaborados en la Dirección de Gestión de Recursos Humanos; y los de provisión de bienes, obras y servicios,

incluidos los de consultoría, serán elaborados por la Dirección de Gestión de Asesoría Jurídica.

**TERCERA.-** Todo contrato que implique la intervención de recursos humanos adicionales a los ya existentes en el Ministerio, debe contar con informe previo y favorable de la Dirección Técnica de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con la ley.

**CUARTA.-** Los actos administrativos relacionados con movimientos de personal, tales como licencias comisiones de servicio, vacaciones, traslados, traspasos y cambios administrativos e informes de cumplimiento de contratos, se tramitarán directamente a la Dirección de Recursos Humanos, conforme lo determina la LOSCCA.

**QUINTA.-** La autorización de viáticos y movilización dentro del país, estarán a cargo de cada Subsecretario a nivel de aprobación de requerimiento y a nivel de informe de comisión de servicios; y, una vez aprobados, la liquidación de los mismos será responsabilidad del Subsecretario de Gestión Administrativa, Financiera, Tecnológica y de Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, quien vigilará su cumplimiento, reporte y liquidación correspondiente.

Para el caso de la Dirección de Gestión de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Comunicación Social y Atención al Ciudadano y de la Dirección Gestión de Documentación y Archivo, la autorización de viáticos y movilización dentro del país, estarán a cargo de la Viceministra a nivel de aprobación de requerimiento y a nivel de informe de comisión de servicios; y, una vez aprobados, la liquidación de los mismos será responsabilidad del Subsecretario de Gestión Administrativa, Financiera, Tecnológica y de Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, quien vigilará su cumplimiento, reporte y liquidación correspondiente.

**SEXTA.-** Las comunicaciones de carácter oficial que se remitan fuera de la institución, solo podrán ser suscritas por la Ministra, Viceministra y Subsecretarios, en el ámbito de su competencia, quienes establecerán los correspondientes mecanismos de seguimiento. Ningún otro funcionario o servidor podrá enviar con su firma comunicaciones oficiales, excepto la Directora de Documentación y Archivo, cuando se tratare de certificaciones documentales, que estuvieren debidamente motivados y el Director Técnico de Gestión de Asesoría Jurídica, cuando ejerciere procuración judicial institucional debida y legalmente autorizada.

**SEPTIMA.-** La documentación y archivo documental se centralizará en la Dirección de Documentación y Archivo, por lo que todos los ingresos y egresos documentales se canalizarán en esta unidad, excepto aquellos que se remitan a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, indicados en la disposición general tercera; y aquellos que se remitan a la Dirección de Gestión Financiera, que fueren justificativos de pagos y facturas.

**OCTAVA.-** Los términos de referencia o pliegos elaborados y aprobados para cada procedimiento, se sujetarán a los modelos establecidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública; o, a falta de estos,

a los formatos establecidos y aprobados por la máxima autoridad del Ministerio.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Derógase a partir de la presente fecha, toda delegación que hubiere sido establecida y que contraviniera al presente acuerdo.

**SEGUNDA.-** El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de noviembre del dos mil ocho.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social.  
**No. 006-2009**

#### EL MINISTERIO DE CULTURA

##### Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto del CENTRO CULTURAL ANDINO, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

##### Acuerda:

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto del CENTRO CULTURAL ANDINO, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- El Centro se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creado.  
Serán las actividades del Centro y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

El Centro cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

**Art. 2.-** El centro se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

---

**No. 007-2009**

#### EL MINISTERIO DE CULTURA

##### Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la CORPORACION EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA CULTURA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la CORPORACION EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA CULTURA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado...- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades la Corporación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

**Art. 2.-** La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura

**No. 008-2009**

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la

siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la CORPORACION NUEVA GENERACION DE ADORADORES NGA, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 116 de 12 de noviembre del 2008, publicado en Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre del 2008 con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la CORPORACION NUEVA GENERACION DE ADORADORES, NGA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil";

**Art. 2.-** La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

**No. 009-2009**

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril de 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la Directiva de la FUNDACION CAPAZ, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 5091 de 22 de octubre de 1997, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la Directiva de la FUNDACION CAPAZ, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

**Art. 2.-** La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la ASOCIACION DE ARTES APLICADAS, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 120 de 12 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 493 de 22 de diciembre del 2008 con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la ASOCIACION DE ARTES APLICADAS, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Asociación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Asociación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Asociación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo

---

**No. 010-2009**

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

**Art. 2.-** La asociación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

**No. 035**

**Aleksey Mosquera Rodríguez  
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA  
RENOVABLE**

**Considerando:**

Que, el artículo 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, entre ellos la fuerza eléctrica; servicio que debe ser prestado bajo su control y regulación y respondiendo a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; velando porque que sus precios o tarifas sean equitativos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; y, por tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de sus recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación;

Que, el artículo 5-A de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, establece que le corresponde a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Estado correspondiente, la formulación y coordinación de la política nacional del sector eléctrico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 711, publicado en el Registro Oficial No. 140 el 8 de noviembre del 2005, la Presidencia de la República asignó al Ministerio de Energía y Minas la facultad de definir las políticas de electrificación en el país en concordancia con la política nacional energética;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República escindió el

Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Electricidad y Energía Renovable y de Minas y Petróleos;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 475 estableció que las facultades y deberes correspondientes al ex Ministerio de Energía y Minas, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, se asignan al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, los objetivos de la política energética deben garantizar el desarrollo energético del país bajo los lineamientos de seguridad, soberanía y autosuficiencia energética nacional, uso sustentable de los recursos naturales con responsabilidad social y protección del medio ambiente; uso racional y eficiente de la energía primaria y secundaria; provisión energética eficiente y de calidad; incremento de la cobertura energética a precios socialmente justos y; elevación de los estándares de vida de la sociedad ecuatoriana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Se establecen como políticas de Estado a corto, mediano y largo plazo en el sector energético las siguientes:

- a) Recuperar para el Estado la rectoría y la planificación del sector energético;
- b) Fortalecer las relaciones entre el Estado y las comunidades;
- c) Impulsar un modelo de desarrollo energético con tecnologías ambientalmente amigables;
- d) Formular y llevar adelante un Plan Energético Nacional, que defina la expansión optimizada del sector en el marco de un desarrollo sostenible;
- e) Promover alianzas estratégicas entre los sectores público y privado nacional y extranjero, para el desarrollo de proyectos energéticos en un ambiente de seguridad jurídica;
- f) Promover el desarrollo sustentable de los recursos energéticos e impulsar proyectos con fuentes de generación renovable (hidroeléctrica, geotérmica, solar, eólica) y de nueva generación eléctrica eficiente, incluyendo la nuclear, excluyendo la generación con base en el uso del diesel;
- g) Otorgar por parte del estado las garantías requeridas para el pago de la energía generada y la recibida por las empresas eléctricas de distribución o buscar los mejores mecanismos de pago;
- h) Fortalecer la expansión del sistema nacional interconectado y el desarrollo técnico del sector eléctrico regional, a través del consecuente incremento de inversiones, reducción de costos de generación y mayor intercambio de electricidad entre los países de la región;

- i) Fortalecer el Sistema Nacional de Transmisión de manera que permita evacuar la energía de centrales de generación y satisfacer los requerimientos de las empresas eléctricas de distribución, en condiciones de calidad, continuidad y seguridad;
- j) Fortalecer las instituciones estatales del sector energético;
- k) Promover la constitución de empresas de distribución de energía eléctrica proactivas eficientes y competitivas, guiadas por los principios de economía solidaria, manteniendo el principio de servicio público;
- l) Implementar tecnologías de uso eficiente de la energía, desarrollar planes de reducción de pérdidas y promover el uso racional y eficiente de la energía en la población;
- m) Promover la creación y consolidación de empresas de servicios energéticos como vehículo para llegar a los consumidores y lograr que implementen proyectos de eficiencia energética; y,
- n) Reducir el consumo de combustible en el transporte mediante la sustitución por gas natural comprimido - GNC, electricidad y la introducción de tecnologías híbridas.

**Art. 2.-** Las políticas aprobadas se difundirán en forma emergente y para su ejecución se arbitrarán las acciones permitidas por la legislación del país.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a los ministerios de Electricidad y Energía Renovable, de Finanzas, de Minas y Petróleos; a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES; al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC; al Centro Nacional de Control de Energía, CENACE; Fondo de Solidaridad en el ámbito de las empresas del sector eléctrico de su propiedad; empresas de distribución eléctrica o agentes temporales que prestan servicio; empresas de generación; TRANSELECTRIC S. A. y todos los agentes e instituciones vinculados con el desarrollo del sector energético.

**Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de septiembre del 2008.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 19 de enero del 2009.- Firma: ilegible.

N° 278

**Raúl Iván González Vásconez**  
**SUBSECRETARIO DE**  
**COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que el representante y miembro fundador de la Iglesia de Dios Nueva Jerusalén, con domicilio en la parroquia San Andrés, cantón Píllaro, provincia de Tungurahua, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de los mismos mes y año, el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008;

Que el Art. 66, numeral 8 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias de manera voluntaria, con las restricciones que le impone el respeto a los derechos;

Que la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe N° 0567-SJ-ggv de 4 diciembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Iglesia de Dios Nueva Jerusalén; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo N° 240 de 12 de noviembre del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto social y otorgar personalidad jurídica a la Iglesia de Dios Nueva Jerusalén, domiciliada en la parroquia San Andrés, cantón Píllaro, provincia de Tungurahua.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio del 1937.

**ARTICULO TERCERO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización celebrada el 9 de agosto del 2008.

**ARTICULO CUARTO.-** La Iglesia de Dios Nueva Jerusalén, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva,

a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio para fines estadísticos y de control.

**ARTICULO QUINTO.-** La Iglesia de Dios Nueva Jerusalén, en el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

**ARTICULO SEXTO.-** La Iglesia de Dios Nueva Jerusalén, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político u otras prohibidas por la ley.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO OCTAVO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 16 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 22 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 279

Raúl Iván González Vásconez

SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

**Considerando:**

Que el representante y miembro fundador de la Iglesia Restauración Familiar Cristo Vive, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de los mismos mes y año, el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008;

Que el Art. 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias de manera voluntaria, con las restricciones que le impone el respeto a los derechos;

Que la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe No. 0566-SJ-ggv de 4 de diciembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Iglesia Restauración Familiar Cristo Vive; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro mediante Acuerdo No. 240 de 12 de noviembre del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto social y otorgar personalidad jurídica a la Iglesia Restauración Familiar Cristo Vive, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937.

**ARTICULO TERCERO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización celebrada el 9 de agosto del 2005.

**ARTICULO CUARTO.-** La Iglesia Restauración Familiar Cristo Vive, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal y de este Ministerio para fines estadísticas y de control.

**ARTICULO QUINTO.-** La Iglesia Restauración Familiar Cristo Vive, en el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

**ARTICULO SEXTO.-** La Iglesia Restauración Familiar Cristo Vive, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político u otras prohibidas por la ley.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO OCTAVO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 16 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 6 de enero del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 00018

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 55, prevé la posibilidad de que cualquier autoridad administrativa delegue sus propias atribuciones;

Que es necesario dar agilidad y racionalidad a los procesos administrativos que desarrolla esta Cartera de Estado, en especial los desplazamientos que realizan sus funcionarios para cumplir comisiones de servicio fuera del ámbito local, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y,

Que la doctora Marianela Navas Suasnavas, desempeña funciones de Asesoría del Despacho Ministerial y es Coordinadora General del Ministerio de Trabajo y Empleo en cuya calidad es posible delegar la función de autorizar las comisiones de servicio,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Deléguese a la doctora Marianela Navas Suasnavas, la facultad de autorizar con su firma la realización de comisiones de servicio de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo cuando tengan que realizar actividades fuera del domicilio donde habitualmente prestan sus servicios.

**Art. 2.-** Las autorizaciones a las que se refiere la presente delegación se extiende a todos los funcionarios comprendidos hasta el nivel 14 de la escala de remuneraciones.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito Distrito Metropolitano, a 20 de enero del 2009.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 078

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos. El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada

minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación, en la Primera Disposición Transitoria del Título IV del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ambiente, manifiesta que las actividades o proyectos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado deberán presentar una auditoría ambiental inicial de cumplimiento con las regulaciones ambientales vigentes ante la entidad ambiental de control. La auditoría ambiental inicial debe incluir un plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio sin número del 15 de agosto del 2006, la Gerente de Relaciones Externas y Responsabilidad Corporativa de MOVISTAR, solicita el Certificado de Intersección con el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, de la estación base celular VENTANAS, ubicada en la provincia de LOS RIOS, de la Empresa MOVISTAR;  
 Que, mediante oficio No. 7896-DPCC/MA del 29 de diciembre del 2006, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección de la estación base celular VENTANAS, cuyas coordenadas y ubicación son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con áreas protegidas
VENTANAS	671494,00	9840336,00	LOS RIOS	No

Que, mediante oficio 130-OFC-2007 del 10 de abril del 2007, la Empresa Consultora Ambiental COSTECAM contratada por la Empresa MOVISTAR, remite al Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular VENTANAS, con el respectivo mecanismo de participación, mediante una reunión informativa de conformidad con el literal b.1) del Art. 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 1942-07-DNPC-SCA-MA del 23 de abril del 2007, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable a los términos de referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental de la estación base celular VENTANAS;

Que, mediante oficio número 210-OFC-2007 del 11 de junio del 2007, la Empresa Consultora Ambiental COSTECAM contratada por la Empresa MOVISTAR, remite el Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular VENTANAS; dentro del cual existe un anexo de "Participación Pública del Estudio de Impacto Ambiental expost" que contiene entre otros, el acta de presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y búsqueda con la comunidad de los posibles impactos, de acuerdo al Art. 20 sobre participación pública del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 4127-07-AA-DNPC-SCA-MA del 3 de agosto del 2007, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular VENTANAS, además manifiesta que para la obtención de la licencia ambiental debe presentar las garantías y pagos respectivos;

Que, mediante oficio número T2007-0855 del 19 de noviembre del 2007, la Empresa MOVISTAR, remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del PMA: póliza de fiel cumplimiento del PMA de 98 estaciones instaladas fuera de áreas protegidas, incluye la estación base celular VENTANAS, No. 61969, por un valor de USD 152.316,00 expedida el 1 de octubre del 2007.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Certificado de contrato con Seguros Equinoccial por los riesgos de lesiones corporales a terceras personas y/o daños a bienes de terceras personas. Póliza No. Rc 52171 y Rc 52199, expedida el 27 de septiembre del 2007, que incluye la estación base celular VENTANAS.
3. Depósitos Nos. 0450085, 0450088 y 0450089 realizados en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional de Fomento, por concepto de pago de derechos.
4. Detalle de costos de instalación de las estaciones base celular GSM.
5. Contrato de servicios ambientales con la Empresa COSTECAM S. A.; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental, de la estación base celular VENTANAS de la Empresa MOVISTAR, en base al informe favorable

contenido en el oficio No. 4127-07-AA-DNPC-SCA-MA del 3 de agosto del 2007.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental para la operación de la estación base celular VENTANAS, de la Empresa MOVISTAR.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Evaluación de Impacto Ambiental expost, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA.

**Art. 4.-** Notifíquese con la presente resolución a la Empresa MOVISTAR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Dado en Quito, a 12 mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**LICENCIA AMBIENTAL No. 078**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACION DE LA ESTACION BASE CELULAR VENTANAS, DE LA EMPRESA MOVISTAR S. A.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable. Otorga la licencia ambiental a la Compañía MOVISTAR, con domicilio en la ciudad de Quito, representado por la Gerente de Relaciones Externas y responsabilidad Corporativa, señora Dagmar Thiel, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental, continúe con la operación de la estación base celular VENTANAS, ubicada en la provincia de LOS RIOS.

La presente licencia ambiental está condicionada al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por parte de la Empresa MOVISTAR:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, el informe semestral de monitoreo de ondas no ionizantes, y efectos a la salud humana.
3. No intervenir sitios de valor histórico y arqueológico.
4. Se prohíbe la utilización de electrificación como medida de protección a las instalaciones, así como cualquier otra estructura que resulte invasiva y mortal

para la fauna silvestre como el caso de alarmas sonoras, en todas las antenas colocadas a nivel nacional.

5. En 15 días presentar el cronograma del programa de capacitación y difusión a autoridades y funcionarios de Planta Central y distritos regionales del Ministerio de Ambiente y autoridades ambientales de Aplicación Responsable Acreditadas, sobre la telefonía celular y sus impactos.
6. Presentar la primera vez después de un año de aprobado el Estudio de Impacto Ambiental expost o Auditoría Ambiental Inicial (AAI), auditoría ambiental de cumplimiento y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto.
7. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.
8. La Empresa MOVISTAR S. A. debe renovar anualmente las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de la estación base celular.
9. Apoyar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
10. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional o local.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de operación de la estación base celular VENTANAS.

La licencia ambiental se concede dejando a salvo derechos de terceros y recordándole que la empresa debe cumplir estrictamente con la normativa ambiental, con el objeto de garantizar el derecho constitucional establecido en el numeral 6 del Art. 23 y en el Art. 86 de la Constitución Política de la República.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el registro nacional de fichas y licencias ambientales.

Dado en Quito, a 12 mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° GGN-01573

**GERENCIA GENERAL DE LA  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Que el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado”;*

Que en el artículo 31 de la Resolución N° GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008 se establece: *“De las contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7,908.97, se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1331, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 427 del 17 de septiembre del 2008, en el artículo 8 se establece:

*“Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase: Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos”;*

Que con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de la República y 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Gerencia General mediante Resolución Administrativa N° 1026 del 3 de septiembre del 2008, como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana desconcentró las atribuciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 31 de la Resolución N° GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008; esto es, respecto a la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía;

Que con la desconcentración de las atribuciones señaladas en el considerando anterior, se procura agilizar la contratación de bienes, servicios y obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7,908.97;

Que con oficio GGN-OF-(i)-4975 del 10 de diciembre del 2008, el Gerente General encargado solicitó a la Jefa de Recursos Humanos se elabore el correspondiente informe que permita la participación de 40 funcionarios de la institución en el Seminario de Liderazgo Integral, organizado por el Instituto Superior Tecnológico de Desarrollo Integral de la Persona, a desarrollarse el 13 de diciembre del 2008, por considerarlo de importancia ya que permitiría perfeccionar las habilidades de Dirección de los servidores, y el desarrollo del liderazgo personal, con el fin de mejorar el desempeño en cada una de sus funciones y fomentar el trabajo en equipo de cada una de las áreas de la institución.

Que con oficio DRH-OF(i)-5954 del 10 de diciembre del 2008 la Jefa de Recursos Humanos emitió el informe técnico, señalando en el mismo que la temática del seminario a desarrollarse en el Cerro Blanco, km 16 vía a la Costa y con un costo total de US \$ 7,900.00 no consta en el Plan de Capacitación, no obstante fundamentada en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y 175 y 176 del reglamento de aplicación con dicho seminario se desarrollarían habilidades de dirección y actitudes de liderazgo, necesarias para ejecutar cada uno de los procesos y actividades de los funcionarios que asistan, contribuyendo al logro de los objetivos institucionales; Que la Constitución Política del Ecuador, en su artículo 234 establece que el Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Calificar de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación de la capacitación de 40 funcionarios para que asistan al seminario de liderazgo integral a desarrollarse en el Cerro Blanco, km 16 vía a la Costa, con un costo total de US \$ 7,900.00, organizado por el Instituto Superior Tecnológico de Desarrollo Integral de la Persona.

**SEGUNDO.-** La Gerente Administrativa Financiera será la única responsable por el fiel cumplimiento de la presente resolución, debiendo observar previamente las disposiciones legales respectivas.

**TERCERO.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 11 de diciembre del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original, que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible, 16 de enero del 2009.

N° GGN-01575

**GERENCIA GENERAL DE LA  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Que el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado”;*

Que el artículo 31 de la Resolución N° GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008 establece: *“De las contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7,908.97, se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1331, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 427 del 17 de septiembre del 2008, en el artículo 8 se establece:

*“Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase: Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos”;*

Que con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política de la República de 1998 y 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la Gerencia General mediante Resolución Administrativa N° 1026 del 3 de septiembre del 2008, como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana desconcentró las atribuciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 31 de la Resolución N° GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008; esto es, respecto a la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía;

Que con la desconcentración de las atribuciones señaladas en el considerando anterior, se procura agilizar la contratación de bienes, servicios y obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7,908.97;

Que con el fin de dar cumplimiento a la reforma citada en el considerando tercero, esto es, que las contrataciones que se realicen por el procedimiento de ínfima cuantía tengan el carácter de excepcional, esta Gerencia General dada la necesidad operativa propia y de las gerencias distritales que no pueden quedar sin atención inmediata, mediante Resolución Administrativa N° GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008, enunció los tipos de bienes, servicios y obras que se contratarían bajo ese carácter, para que las dependencias a quienes se desconcentró las atribuciones de tramitación de los procesos de ínfima cuantía continúen realizándolos;

Que con oficio N° DAM-OF-(I) 2110 de octubre 24 del 2008, el señor Francisco Verduga del Departamento Administrativo basado en la petición del Gerente Distrital de Loja contenida en oficio GDL-DAFL-OF-(i)-590, se gestione la prestación del servicio de seguridad y vigilancia al distrito, calificando dicha contratación de excepción ya que el contrato existente vence el 26 de octubre del 2008 y es prioritario precautelar los bienes y mercancías que han sido objeto de decomiso;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana llevó a cabo el procedimiento de subasta inversa N° CAE-SI-0019-2008 para la Contratación del Servicio de Seguridad Física y Vigilancia de los distritos de Guayaquil, Quito, Manta, Loja-Macará, Latacunga, Huaquillas y Puerto Bolívar de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el cual fue declarado desierto por haber sido inhabilitadas todas las ofertas presentadas al haberse incumplido las condiciones o requerimientos establecidos en los pliegos;

Que debido al alto índice delictual existente en Loja, de la que ha sido víctima la Corporación Aduanera Ecuatoriana al haberse perpetrado robos en sus instalaciones, y debido a que la contratación de la seguridad y vigilancia está aún en proceso y hasta que culmine el mismo va a transcurrir un tiempo aproximado de dos meses, lo que hace imprescindible se proceda a su contratación de manera temporal para resguardar la seguridad tanto de las personas como de los bienes que se encuentran en el Distrito de Loja; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Calificar de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del Distrito de Loja.

**SEGUNDO.-** El Gerente Distrital de Loja o quien haga sus veces será el único responsable por el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 12 de diciembre del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original, que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible, 16 de enero del 2009.

**No. 2008 206A**

**PRESIDENCIA EJECUTIVA DE  
CORREOS DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expide el Reglamento de los Servicios Postales para Correos del Ecuador; entidad con autonomía administrativa y financiera, y cuyo objetivo principal es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1279 de 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al oficio No. MF-SP-CDPP-2008-405171 de 21 de noviembre del 2008, el Ministerio de Finanzas, emite dictamen presupuestario favorable al Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, la ubicación de los puestos de Vicepresidente Ejecutivo y directores de área en la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el nivel jerárquico superior y la estructura ocupacional de puestos;

Que, de conformidad a la Resolución No. SENRES-2008-000306 de 24 de noviembre del 2008, emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, constante en el oficio No. SENRES-DI-2008-0007312 de la misma fecha, resuelve incluir la valoración de los puestos de Vicepresidente Ejecutivo y directores de área de Correos del Ecuador en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior;

Que, mediante Resolución No. SENRES-2008-000305 de 24 de noviembre del 2008, emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, constante en el oficio No. SENRES-DI-2008-0007312 de la misma fecha, expide el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos de Correos del Ecuador y los incluye en el Sistema General de Clasificación de Puestos del Servicio Civil;

Que, mediante memorando No. CDE-2008-DIV I-RRHH-0753-A de 28 de noviembre del 2008, la Directora de Recursos Humanos, encargada, solicitó a la Dirección Jurídica emitir una resolución para el pago de haberes mensuales hasta el mes de diciembre del año 2008, del

personal que labora bajo el contrato de servicios ocasionales;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó a la Dirección Jurídica, la elaboración de esta resolución; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aplicar la resolución presupuestaria con los recursos asignados por el Ministerio de Finanzas a Correos del Ecuador.

**Art. 2.-** Autorizar a la Dirección Financiera, realizar el pago de remuneraciones mensuales hasta el mes de diciembre del año 2008 del personal que labora bajo la modalidad de servicios ocasionales con el fin de que se efectúe la homologación salarial.

**Art. 3.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los veinte y ocho días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador.

**No. 2008 234**

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA  
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el operador público del servicio postal oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, mediante poder especial otorgado ante el Notario Público Décimo Sexto del cantón Quito de fecha 21 de octubre del 2008, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, otorgó poder amplio y suficiente a favor del Eco. Milton Alonso Ochoa Maldonado, Asesor General de la institución, a fin de que efectúe la representación legal de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente

por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "NAVIDAD 2008";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada "NAVIDAD 2008", autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

**PRIMER SELLO:** Valor: USD 0,30; tiraje: 60.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Navidad 2008; impresión: I.G.M.-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

**SEGUNDO SELLO:** Valor: USD 0,80; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Navidad 2008; impresión: I.G.M. - offset; diseño: Correos del Ecuador.

**TERCER SELLO:** Valor: USD 0,80; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Navidad 2008; impresión: I.G.M. - offset; diseño: Correos del Ecuador.

**SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor USD 4,00; tiraje: 150 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Navidad 2008; impresión: offset - particular; diseño: Correos del Ecuador.

**BOLETIN INFORMATIVO:** Sin valor comercial; tiraje 300 boletines informativos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; Motivo: Navidad 2008; impresión: offset - particular; diseño: Correos del Ecuador.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Jefatura de Filatelia de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a los doce días del mes de diciembre del 2008.

f.) Eco. Milton Ochoa Maldonado, representante legal (D), Correos del Ecuador.

N° SBS-2008-748

**Gloria Sabando García**  
**SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008, dispone que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia; y, que el Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;  
Que el artículo 372 de la referida Constitución, establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del Fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones; que ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio; que los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente;

Que los incisos primero y segundo del artículo 61 la Ley de Seguridad Social, establecen que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio de la comisión técnica de inversiones, efectuará todas sus inversiones y operaciones financieras a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez; y operaciones financieras;

Que el artículo 264 de la Ley de Seguridad Social dispone que los fondos de ahorro previsional se invertirán en instrumentos de mediano y largo plazo, a través de operaciones formales, públicas y transparentes, con sujeción a criterios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, de acuerdo a las normas y procedimientos que establezca la reglamentación de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que los artículos 265 y 267 de la Ley de Seguridad Social establecen las inversiones permitidas para los fondos de

Eliminado: ¶  
¶

ahorro previsional y las prohibiciones a las que están sujetas, respectivamente; y, que el artículo 268 de la misma ley, dispone que la parte del activo del fondo de ahorro previsional que no pudiera ser colocada inmediatamente en las inversiones permitidas en dicha ley, será colocada transitoriamente en activos de corto plazo en el país, como parte integrante del mencionado fondo;

Que en el Título III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP’s)”, del Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Normas para regular las inversiones de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva”;

Que es necesario reformar dicha norma, para que en el marco de las disposiciones constitucionales y legales referidas en los considerandos anteriores, los fondos de ahorro previsional que maneja el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social puedan ser invertidos en instrumentos de mediano y largo plazo, que al tiempo de asegurar la sostenibilidad de las prestaciones fomenten la producción interna, generadora de empleo y valor agregado, lo que redundará en el incremento de afiliados y consecuentemente de aportaciones;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**En el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:**

**Artículo 1.-** En el Título III, eliminar la frase “... y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP’s)”.

**Artículo 2.-** Sustituir el Capítulo I “Normas para regular las inversiones de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los

fondos de reserva”, del Título III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, por el siguiente:

**“CAPITULO I- NORMAS PARA REGULAR LAS INVERSIONES DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LOS FONDOS DE RESERVA**

**SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES Y CLASIFICACION DE LAS INVERSIONES**

**ARTICULO 1.-** Los recursos de los fondos de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y los fondos de reserva administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social, el reglamento general a dicha ley, la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros y los reglamentos aprobados por el consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**ARTICULO 2.-** Las inversiones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán principalmente en instrumentos de mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza y liquidez requerida por cada fondo y en función de la entrega de sus prestaciones, de modo tal que al tiempo de fomentar la producción interna generadora de empleo y/o valor agregado, garanticen la sostenibilidad de las prestaciones que se deben atender

**ARTICULO 3.-** Para efecto de lo señalado en el artículo 2 y por excepción se podrán realizar inversiones a corto plazo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 268 de la Ley de Seguridad Social, a través de operaciones en el mercado financiero y bajo condiciones de mercado, cuando los recursos no pudieran ser invertidos de manera inmediata.

**ARTICULO 4.-** Las inversiones se realizarán en función de la naturaleza de cada fondo, de acuerdo a las condiciones de mercado y a la entrega de sus prestaciones,

Los plazos a los que se invertirán serán:

- 4.1** Corto plazo.- Hasta tres (3) años.
- 4.2** Mediano plazo.- De tres (3) a cinco (5) años.
- 4.3** Largo plazo.- Más de cinco (5) años.

Para el efecto se seguirá el siguiente esquema, por seguros y/o portafolios:

<b>SEGUROS Y/O INVERSIONES</b>	<b>CORTO PLAZO</b>	<b>MEDIANO PLAZO</b>	<b>LARGO PLAZO</b>
--------------------------------	--------------------	----------------------	--------------------

Seguros	Seguros de salud y fondos de reserva	Seguro social campesino, riesgos de trabajo y cesantía	Seguro de invalidez, vejez y muerte, cesantía y afines.
Inversiones privadas	Préstamos prendarios y quirografarios	Préstamos quirografarios	Préstamos hipotecarios e inversiones inmobiliarias
Inversiones no privadas en renta fija	Certificados de tesorería, certificados de depósitos, obligaciones y similares, operaciones de reporto	Bonos locales, obligaciones, cuotas de participación, fideicomisos, titularizaciones	Bonos, obligaciones, cuotas de participación, fideicomisos, titularizaciones, títulos valores de gobiernos soberanos
Inversiones no privadas en renta variable	No	Fideicomisos de participación	Fideicomisos de participación, acciones de empresas locales e internacionales, cuotas de participación en fondos de inversión

**ARTICULO 5.-** El consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones, con sujeción a los cuales actuará la comisión técnica de inversiones.

**ARTICULO 6.-** El valor total de mercado de los portafolios administrados, se determinará por la suma de las inversiones privadas y las inversiones no privadas.

**ARTICULO 7.-** Las inversiones de los fondos administrados, no podrán exceder los niveles máximos de riesgo, determinados objetivamente para cada uno de dichos fondos administrados, según su naturaleza.

**ARTICULO 8.-** La calificación de riesgos de las receptoras de los recursos previsionales, será asignada por una firma calificadora de riesgos previamente calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el Ecuador; y, deberán actualizarse periódicamente.

Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre las receptoras de los recursos previsionales tenga la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Superintendente requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo respecto de la misma información previa, la que será efectuada por otra firma calificadora designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad calificada.

**ARTICULO 9.-** Las inversiones permitidas son:

**9.1 INVERSIONES PRIVATIVAS.-** Préstamos hipotecarios; préstamos quirografarios; préstamos prendarios a través de los servicios de los montes de piedad; las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; operaciones de descuento de cartera hipotecaria; adquisición, conservación y enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo a las resoluciones que emita el consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**9.2 INVERSIONES NO PRIVATIVAS.-** Títulos de renta fija; títulos de renta variable; valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización; inversiones en el exterior dentro de los términos de la Ley de Seguridad Social; fideicomisos de gestión y administración, financieros,

inmobiliarios y mixtos, cuyo beneficiario sea el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**ARTICULO 10.-** Los recursos asignados a los portafolios de inversiones administrados que no hubiesen sido colocados en inversiones privadas o no privadas, deberán mantenerse en el Banco Central del Ecuador, en cuentas bancarias específicas y serán de libre e inmediata disponibilidad:

**ARTICULO 11.-** Las inversiones de los recursos de todos los fondos y seguros deberán mantener una política de diversificación, de forma que se evite la concentración en alguna de ellas, para lo cual se observarán los parámetros y límites determinados en la presente sección.

Los criterios de diversificación que se aplicarán son: inversiones privadas y no privadas; por emisor; por emisión; sectores geográficos y económicos; por tipo de productos financieros en renta fija y renta variable, organismos multilaterales, fideicomisos y titularizaciones.

**ARTICULO 12.-** Los emisores y las emisiones, deberán contar con la calificación de riesgo asignada por una firma especializada.

El Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador están exentos del requisito de calificación.

**SECCION II.- DE LOS LIMITES DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS**

**ARTICULO 13.-** Las inversiones privadas no superarán en su conjunto el 50% del valor de mercado de cada portafolio.

Dentro del límite referido en el inciso anterior, cada portafolio que pueda realizar estas inversiones privadas, podrá destinar:

**13.1** Hasta el 100% a préstamos hipotecarios, incluyendo operaciones de descuento hipotecario.

**13.2** Hasta el 60% a préstamos quirografarios.

**13.3** Hasta el 5% a préstamos prendarios.

**13.4** Hasta el 10% a inversiones en inmuebles.

**ARTICULO 14.-** Las inversiones privadas en cualquier préstamo deberán contar con los estudios técnicos correspondientes en los que se determinarán los montos,

Eliminado: n

Eliminado: se harán observando

Eliminado: objetivos

Eliminado: ,

Eliminado: serán considerados como emisores autorizados aunque no tengan calificación de riesgo

plazos, tasas, garantías y demás condiciones de las colocaciones, en función de las normas y del mercado.

**ARTICULO 15.-** Las inversiones privativas para la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, de igual forma, deberán contar con los sustentos técnicos, que determinen su viabilidad y conveniencia.

### SECCION III.- DE LOS LIMITES DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS

**ARTICULO 16.-** Las inversiones no privativas podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Las inversiones en renta fija y renta variable en los receptores que permitan tales opciones deberán ser sumadas para efectos de cálculo de límites.

#### PARAGRAFO I.- POR EMISORES DE RENTA FIJA

**ARTICULO 17.-** Las inversiones no privativas en renta fija podrán ser en su conjunto de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio, para lo cual se considerarán los siguientes límites:

**17.1** Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en títulos valores de renta fija emitidos por el sector público, no podrán superar el 75% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de los fondos de reserva.

Las inversiones en títulos valores representativos de deuda soberana ecuatoriana, adquiridas en el mercado local o internacional, se considerarán como inversiones efectuadas en el país y se computarán dentro del límite del presente artículo.

**17.2** Las colocaciones que en su conjunto se realicen en instituciones del sistema financiero privado, no podrán superar el 20% del valor de mercado total de las inversiones y de los depósitos de cada seguro y del fondo de reserva. Se exceptúan de este límite los recursos del seguro de salud.

Las colocaciones en estas entidades se realizarán en plazos de hasta un año y no podrán superar el 60% del patrimonio técnico constituido de la entidad emisora; y, no se podrán adquirir papeles comerciales, obligaciones, obligaciones convertibles, acciones o cuotas de participación de estas entidades.

Los valores que se adquieran producto de un proceso de titularización originado por instituciones financieras privadas no se considerarán dentro de estos límites.

**17.3** Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en títulos valores de renta fija emitidos por el sector privado no financiero, podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de los fondos de reserva.

#### PARAGRAFO II.- POR EMISORES DE RENTA VARIABLE

**ARTICULO 18.-** Las inversiones en títulos de renta variable del sector privado no financiero transados en las bolsas de valores del país en su conjunto, podrán ser de hasta el 30% del valor total de mercado que registre el portafolio de cada fondo.

**ARTICULO 19.-** La inversión total que realicen los fondos de los diferentes seguros y de los fondos de reserva en una determinada empresa, no podrá ser superior al 10% de la capitalización bursátil, entendiéndose como el número de acciones en circulación por el valor de mercado de las mismas en una fecha determinada o emisión de la misma. De existir inversiones en reportos bursátiles de acciones, u otros mecanismos de financiación de renta fija que emita una misma empresa, este límite podrá alcanzar el 15% de su capitalización bursátil.

En los paquetes accionarios que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adquiera se podrán considerar acciones preferidas, siempre dentro del límite establecido en el artículo 18.

**ARTICULO 20.-** Previa la inversión en títulos de renta variable, se requerirá que las acciones o cuotas de participación deberán estar inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para lo cual la comisión técnica de inversiones exigirá a la dirección nacional de riesgos, un informe que contendrá:

Eliminado: mismo

**20.1** El análisis financiero de la empresa que sustente a través de sus principales indicadores una sólida posición.

**20.2** El análisis del sector.

**20.3** El análisis de los siguientes índices: precio - utilidad, precio - dividendo, precio - valor en libros, capitalización bursátil, índice de rotación y presencia bursátil.

**20.4** Para las empresas que por primera vez negocian sus acciones por los mecanismos de bolsa, análisis de los siguientes índices: valor en libros -- utilidad, valor en libros - dividendo, cumpliendo siempre con las condiciones de seguridad de la inversión suficientes.

**20.5** La evaluación de que la empresa cuenta con prácticas aceptables de buen gobierno corporativo.

**20.6** La contribución de la empresa en la generación de empleo y valor agregado para el desarrollo económico del país.

**ARTICULO 21.-** La participación accionarial y las utilidades que esta genere en los portafolios de renta variable de los fondos, no podrán ser canjeadas por bienes o servicios de las empresas en las que se adquieran acciones.

**ARTICULO 22.-** La comisión técnica de inversiones deberá formular las recomendaciones necesarias para precautelar las inversiones de los recursos administrados, en las empresas en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga paquetes accionarios o participaciones. Dichas recomendaciones serán comunicadas al consejo directivo para que se emitan las instrucciones pertinentes.

**ARTICULO 23.-** El director general, en la forma establecida en la ley, representará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas y demás personas jurídicas en las que el Instituto tuviere participación accionarial o financiera. Dicha representación la ejercerá en función de las políticas de inversión aprobadas por el consejo directivo y de las decisiones adoptadas por la comisión técnica de inversiones.

#### **PARAGRAFO III.- EN ORGANISMOS MULTILATERALES**

**ARTICULO 24.-** Las inversiones realizadas en el mercado nacional en títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito no podrán superar el 25% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo de los seguros administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

#### **PARAGRAFO IV.- EN TITULARIZACIONES**

**ARTICULO 25.-** En ningún caso el monto de inversión en valores emitidos como consecuencia de un proceso de titularización que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será superior al 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones.

**ARTICULO 26.-** Para el cálculo de los límites de inversión de los diferentes portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, no se considerará la naturaleza pública o privada de los originadores.

**ARTICULO 27.-** Para inversiones en titularizaciones superiores a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América, se deberá realizar un estudio de factibilidad que contará con la opinión calificada de una firma internacional experta en la materia. Estas inversiones deberán contar con mejoradores de cobertura de riesgo, como los otorgados por organismos multilaterales de crédito, entre otros.

**ARTICULO 28.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos que administra en sectores productivos o estratégicos del país, adquiriendo títulos provenientes de procesos de titularización dentro de los límites señalados en este capítulo o títulos valores negociables que garanticen adecuadamente dicha inversión, de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formar parte del comité de vigilancia, constituido conforme al reglamento que para el efecto emita el instituto.

#### **PARAGRAFO V.- EN FIDEICOMISOS Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS**

**ARTICULO 29.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá constituir negocios fiduciarios de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, como medio o mecanismo para realizar las inversiones o desinversiones permitidas por la Ley de Seguridad Social, hasta un monto del 40% del total de cada portafolio.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá realizar a través de negocios fiduciarios aquellas actividades o inversiones que la ley no le permite realizar directamente.

**ARTICULO 30.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará a las inversiones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice a través de negocios fiduciarios, los mismos principios sobre control financiero aplicables a los activos que conforman el fideicomiso.

**ARTICULO 31.-** Los negocios fiduciarios constituidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán estar inscritos en el Registro de Mercado de Valores y contar con auditoría externa que la efectuará una firma calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 32.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma prevista en el reglamento emitido por el consejo directivo para su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, deberá formar parte de las juntas de fideicomiso, constituidas en forma proporcional a la participación del instituto en el patrimonio autónomo y que será en número impar.

**ARTICULO 33.-** La comisión técnica de inversiones decidirá, en todos los casos, sobre la participación del instituto y las condiciones de la misma en fideicomisos mercantiles, sea en calidad de constituyente o adherente, con recursos previsionales.

**ARTICULO 34.-** En las decisiones de inversión que impliquen la constitución o adherencia a un fideicomiso constituido, el instituto deberá tener la calidad de beneficiario, en un porcentaje no menor al de su participación.

**ARTICULO 35.-** Cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe en un fideicomiso junto con otros constituyentes o adherentes, estos deberán ser personas jurídicas que acrediten las condiciones establecidas para el efecto en el reglamento correspondiente a su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sometido a conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 36.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en calidad de constituyente beneficiario o adherente beneficiario de fideicomisos con fines inmobiliarios, a través del aporte de los bienes inmuebles registrados en cada uno de sus portafolios, siempre que no se encuentren contabilizados como de uso institucional y que no tengan afectación legal alguna.

Los bienes inmuebles contarán con avalúo actualizado y realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega de los mismos al fideicomiso. La participación en el fideicomiso no podrá tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso.

**ARTICULO 37.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá incorporar a los patrimonios autónomos de los fideicomisos en los cuales sea constituyente, como parte de su aporte y en forma proporcional a su participación, recursos en efectivo con el propósito de cubrir los costos que se ocasionen para el arranque del proyecto, recursos o inversiones que deben ser autorizados por la comisión técnica de inversiones.

**ARTICULO 38.-** Para los casos establecidos en el artículo precedente, el contrato de fideicomiso deberá contener una cláusula resolutoria que establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando se demuestre que el desarrollo del proyecto alcanzará su punto de equilibrio en el tiempo, el que contemplará los aspectos financieros, técnicos y legales. En caso de que se aplique la cláusula resolutoria y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiere realizado aportes en efectivo previo al alcance del punto de equilibrio, estos deberán ser recuperados por el instituto.

**ARTICULO 39.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en fideicomisos inmobiliarios, como constituyente beneficiario o adherente beneficiario, aportando bienes inmuebles de su portafolio de inversiones, así como recursos en numerario destinados al desarrollo de dichos proyectos, o conformando fideicomisos para administrar los recursos que se otorguen como créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda.

**ARTICULO 40.-** La recuperación de la participación aportada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea en bienes o en numerario, será decidida por la comisión técnica de inversiones, que se asegurará que los rendimientos sean beneficiosos para los intereses del instituto.

**ARTICULO 41.-** Si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participa en la constitución de un negocio fiduciario o se adhiere a uno constituido, aportando un bien inmueble o recursos en numerario, contando con las garantías necesarias en cada caso, dentro de los parámetros de este capítulo, no podrá posteriormente adquirir cartera titularizada que provenga del mismo proyecto.

**ARTICULO 42.-** La celebración de los contratos de fideicomiso y negocios fiduciarios en general por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetará a las normas legales y reglamentarias vigentes que para este negocio fiduciario tenga el instituto; los cuales se harán conocer a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin que esto signifique un visto bueno del organismo de control ni un aval de la inversión realizada.

#### PARAGRAFO VI.- EN EMISIONES DE RENTA FIJA

**ARTICULO 43.-** Las inversiones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en instrumentos financieros emitidos por el sector público, el sector privado

o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar el 40% del valor de mercado total de cada emisión, inversión en la que podrá participar cada fondo hasta por un 20% del valor de mercado de la emisión, excepto para los procesos de titularización.

El límite señalado en el inciso precedente de este artículo no se aplicará si el emisor es el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador.

**ARTICULO 44.-** Las inversiones de los recursos provenientes de los seguros y fondos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor del sector público, privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar, en su conjunto, los siguientes porcentajes:

**44.1** El 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones.

**44.2** El 25% del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AAA-"; o el 20% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AA-"; o el 15% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "A-". Para el caso de inversión en cédulas hipotecarias, esta no deberá superar el 60% del patrimonio del emisor considerando una calificación de riesgo de al menos "AA".

Estos límites no se aplicarán si el emisor es el Ministerio de Finanzas del Ecuador o el Banco Central del Ecuador, o cuando se trate de fideicomisos mercantiles de titularización.

#### PARAGRAFO VI.- EN EMISIONES DE PROCESOS DE TITULARIZACION

**ARTICULO 45.-** Las inversiones de todos los seguros administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera hipotecaria, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

**45.1** El activo del patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil deberá estar constituido por créditos originados por una entidad que tenga calificación igual o superior a "A"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA".

**45.2** En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo.

**45.3** Se podrá invertir hasta en el 80% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 60% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; hasta 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión, en el caso que tenga calificación de al menos "BBB".

45.4 Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

20% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA".

**ARTICULO 46.-** Podrán efectuarse inversiones en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización de otro tipo de activos, distintos de cartera hipotecaria, siempre que la emisión cumpla los siguientes parámetros generales de riesgo:

46.1 Cuando la titularización provenga de cartera, la entidad originadora deberá tener calificación igual o superior de al menos "A+"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA+". En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;

46.2 Para la adquisición de títulos valores fruto de procesos de titularización distintos de los de cartera hipotecaria, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a los siguientes límites:

46.21 Cuando se trate de valores de contenido crediticio, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta en el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA", hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión en el caso que tenga calificación de al menos "BBB".

46.22 Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 25% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta un 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 15% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A".

46.3 Cuando se trate de titularizaciones de flujos futuros, las inversiones que se realicen con los recursos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetarán a los siguientes límites:

46.3.1 Si son valores de contenido crediticio, podrá invertir hasta el 50% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A".

46.3.2 Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un

46.4 Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

**ARTICULO 47.-** El fideicomiso y el originador de un proceso de titularización de flujos futuros, deberán observar las prácticas de buen gobierno corporativo y presentarlas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social antes de la adquisición de los valores de titularización o cuando sean requeridos por este.

Los procesos de titularización señalados en los artículos precedentes deberán considerar el límite establecido en el artículo 29.

#### **PARAGRAFO VII.- EN INVERSIONES EN EL EXTERIOR**

**ARTICULO 48.-** La comisión técnica de inversiones podrá, por excepción, realizar inversiones en el exterior en deuda externa soberana de países que cuenten con grado de inversión, hasta el 7.5% del valor de mercado de cada uno de los fondos administrados, al momento de efectuar la inversión.

#### **PARAGRAFO VIII.- EN DEPOSITOS EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**ARTICULO 49.-** Cuando por condiciones del mercado, los recursos de los distintos fondos administrados no puedan ser colocados de manera inmediata, se podrán mantener en cuentas bancarias saldos que no superen el 15% del valor de mercado de cada fondo administrado.

Si debido a las oportunidades de mercado no se pudieren colocar los recursos de los fondos administrados, los saldos en las cuentas bancarias podrán ser superiores al límite señalado en el inciso precedente. La comisión técnica de inversiones informará al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, al mismo tiempo, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación, para la autorización correspondiente.

#### **SECCION IV.- PROHIBICIONES**

**ARTICULO 50.-** No se podrán realizar inversiones en:

50.1 Compañías intermediarias o colocadoras de seguros o reaseguros.

50.2 Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de los fondos previsionales, a sus accionistas o a sus administradores.

- 50.3 Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país; que no tengan auditoría externa; o, que sus créditos en el sistema financiero tengan calificación que no sea "A".
- 50.4 En emisores sin calificación de riesgo o con calificaciones equivalentes a BB, B, C o D.
- 50.5 Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros, de manera motivada, con el fin de precautelar los intereses de los afiliados, jubilados, partícipes o beneficiarios de los fondos y seguros.

**SECCION V.- SANCIONES**

**ARTICULO 51.-** Si al invertir los recursos de los fondos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incumplieren los límites o no se observaren las prohibiciones señaladas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros impondrá las multas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impondrá las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a los miembros de la comisión técnica de inversiones o a los funcionarios responsables de dichos incumplimientos o a aquellos que actúen fuera de sus competencias y responsabilidades. Todo esto sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar. En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, procederá a informar el incumplimiento al consejo directivo, para que adopte las medidas necesarias.

**ARTICULO 52.-** Si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no envía, dentro de los plazos establecidos, la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, esta impondrá las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y demás que le corresponda aplicar a la instancia administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los responsables de la falta de envío de la misma; y, de las acciones, civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, procederá a informar el incumplimiento al consejo directivo, para que adopte las medidas necesarias.

**ARTICULO 53.-** En caso de que al invertir o comprometer los recursos de los fondos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se comprobare que hubo conflicto de intereses o que se hubiere actuado fuera de las competencias y responsabilidades asignadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros impondrá las sanciones a que haya lugar y comunicará al consejo directivo para que disponga la imposición de las multas pertinentes, de acuerdo a la Ley

Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a los funcionarios involucrados. Todo esto sin perjuicio de las demás acciones legales correspondientes.

**ARTICULO 54.-** Los miembros de la comisión técnica de inversiones, el comité de riesgos de inversiones, el director económico financiero, el director de inversiones, el director nacional de riesgos, y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información privilegiada referente a operaciones, políticas y estrategias de inversión de los fondos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán guardar absoluta reserva y sigilo en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público. Se prohíbe realizar operaciones con personas naturales o jurídicas que impliquen conflictos de interés.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada y bajo sigilo, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores, con los recursos de los fondos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo darán lugar a las acciones y sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO 55.-** Si se comprobare que algún funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregó deliberadamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros o al custodio información falsa, la entidad de control comunicará de este hecho al consejo directivo para que adopte las medidas necesarias, sin perjuicio de las sanciones que imponga y de las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO 56.-** En ningún caso las multas que se impongan podrán ser canceladas con recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los fondos que administra.

**SECCION VI.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 57.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la comisión técnica de inversiones, podrá realizar inversiones y colocaciones de sus recursos en las instituciones financieras públicas atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos.

**ARTICULO 58.-** Con el objeto de mantener una adecuada diversificación de los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la inversión global de los recursos dará prioridad a los sectores generadores de empleo y/o valor agregado en función de un adecuado análisis de riesgos.

**ARTICULO 59.-** Para los efectos previstos en los artículos 61 y 265 de la Ley de Seguridad Social, solamente los valores debidamente calificados que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización,

Eliminado: C  
Eliminado: D

Eliminado: Adicionalmente se comunicará este particular al Consejo Directivo para que disponga la imposición de las multas a que hubiere lugar, de acuerdo a las disposiciones de  
Eliminado: legales

así como las cuotas de fondos colectivos, constituyen valores susceptibles de negociación a través de las bolsas de valores.

**ARTICULO 60.-** Por lo menos una vez cada dos años, la Superintendencia de Bancos y Seguros evaluará la metodología utilizada por las firmas especializadas para la calificación de riesgos y emitirá un informe al respecto, en el que determinará la pertinencia de la metodología utilizada por la firma calificadora, informe que se comunicará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Si las firmas calificadoras de riesgo no presentaren la metodología de evaluación y calificación de riesgo, o si la conclusión del informe de la Superintendencia de Bancos y Seguros fuere desfavorable, esta dispondrá que las calificaciones asignadas por las firmas evaluadas no se tomen en cuenta para determinar la calificación de riesgo de un instrumento financiero.

**ARTICULO 61.-** Si las calificaciones de riesgo de un emisor, emisión o depositario disminuyeren por debajo de las calificaciones determinadas o si dichas calificaciones de riesgo no se publicaren conforme a la ley o reglamentos durante el período de tenencia de la inversión o descendieren bajo los límites mínimos autorizados en el presente capítulo, la comisión técnica de inversiones deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para efectos de aprobación, un plan para liquidar dicha inversión en forma ordenada.

**ARTICULO 62.-** La comisión técnica de inversiones realizará las inversiones de los recursos previsionales administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las que se instrumentarán mediante actas y decisiones, luego del análisis de las alternativas de inversión que conozca, con base a los informes de las direcciones de inversiones y de riesgos y otros que requiera.

**ARTICULO 63.-** A fin de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda, por excepción, invertir en el exterior, deberá contar con la decisión unánime de la comisión técnica de inversiones tomada mediante resolución, la que será informada al consejo directivo y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la realización de la inversión, para su conocimiento. Dicha resolución deberá ser motivada y sustentada con los informes técnicos y legales respectivos.

**ARTICULO 64.-** La comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, intercambiar simultáneamente, a precio de mercado, valores equivalentes de títulos valores invertidos entre los diferentes fondos administrados, en función de las oportunidades de inversión que se presenten, optimización de dichas inversiones o necesidades de contar con recursos en cualquiera de los fondos, sin que las transferencias deban ejecutarse a través del mercado bursátil.

**ARTICULO 65.-** Si debido a las condiciones de mercado, no existieren alternativas de inversión que permitan cumplir con los límites establecidos y la comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determinare la necesidad de efectuar cambios en los límites de inversión, los solicitará a la Superintendencia de

Bancos y Seguros, con los justificativos del caso, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días de presentada la solicitud.

**ARTICULO 66.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará el control diario y permanente de las inversiones que conforman el seguro general obligatorio y los fondos de reserva para verificar el cumplimiento de los límites establecidos y la observancia de las prohibiciones señaladas en este capítulo.

Eliminado:

Corresponderá al comité de riesgos de inversión, sobre las bases del informe de la dirección nacional de riesgos, verificar la sujeción permanente de las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los límites y prohibiciones establecidos en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros proporcionará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información sobre las inversiones.

**ARTICULO 67.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros publicará cada mes en su página web, la información relacionada con los portafolios de inversión de cada uno de los fondos que conforman el seguro general obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

**ARTICULO 68.-** En el caso de que se produzcan excesos a los límites máximos establecidos en este capítulo, queda prohibida la adquisición de nuevas inversiones que generen incumplimientos adicionales sobre los límites máximos y la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta las condiciones de mercado.

En estos casos la comisión técnica de inversiones podrá seleccionar los instrumentos que enajenarán, con el objeto de cumplir con los límites máximos de inversión.

**ARTICULO 69.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 70.-** Derogar las resoluciones N° SBS-2004-0451 de 20 de mayo del 2004, N° SBS-2004-509 de 9 de junio del 2004, N° SBS-2004-784 de 5 de octubre del 2004, N° BS-2004-874 de 11 de noviembre del 2004 y N° SBS-2006-0257 de 27 de abril del 2006.

#### SECCION VI.- DISPOSICION TRANSITORIA

La comisión técnica de inversiones deberá remitir al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente norma, un plan de gestión de los activos inmobiliarios pertenecientes a cada uno de los portafolios que conforman el seguro general obligatorio. Dicho plan deberá incluir una catalogación de activos productivos e improductivos.;

Eliminado: dichas

**ARTICULO 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de diciembre del dos mil ocho.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-**  
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.  
**N° 0023-2008-TC**

Juez Ponente: Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes.

**“LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición**

**En el caso signado con el N° 0023-08-TC.**

**ANTECEDENTES:**

Los señores Mario Guillermo Leguizamo Torres, Ruth Enriqueta Páez Granja, Rafael Antonio Suárez Garrido y más de mil ciudadanos, con fundamento en los Arts. 276, numeral 1; y, 277, numeral 5 de la Constitución Política del Estado; 12 y 18, letra e) de la Ley de Control Constitucional, presentan la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución RCP-S9.No. 119.06 adoptada por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en la sesión No. 09 de 27 de julio del 2006. En lo principal manifiestan lo siguiente:

Con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Universidades y Escuelas Politécnicas del país otorgaban diferentes títulos profesionales, entre ellos, los de Doctores en las Facultades de Filosofía. Con la nueva nomenclatura de titulación, se prohíbe otorgar títulos de doctores en el nivel de pregrado, lo que responde a las nuevas exigencias de excelencia académica en la formación de profesionales que necesita el país para su desarrollo.

Que existen títulos como los de doctores, otorgados por la Facultad de Filosofía, correspondientes a nivel de postgrado, por lo que son profesionales con títulos del más alto nivel de educación.

Anteriormente para ejercer la profesión de maestro se requería obtener el título de Licenciado en Ciencias de la Educación, lo que les habilitaba para ingresar al Magisterio Nacional y ejercer la docencia en la rama en que se hubieren preparado y graduado, profesionales que hoy están comprendidos dentro de la letra b) del Art. 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Muchos de los licenciados en Ciencias de la Educación continuaron sus estudios con la finalidad de especializarse y obtener el Doctorado en las diferentes modalidades: Psicología Educativa, Psicología Clínica, Estadística, Investigación Educativa, Administración Educativa, Historia del Ecuador, Pedagogía, Educación Superior, etc.

El 7 de diciembre de 1972 el Consejo Universitario de la Universidad Central creó la Facultad de Ciencias Psicológicas, pasando a formar parte de este organismo la Escuela de Especialidad Clínica, lo que obligó a que los alumnos con licenciatura en Ciencias de la Educación, presenten su tesis doctoral y realicen la defensa en dicha Facultad, alcanzando el título de Doctores, encontrándose en igual condición que los que obtuvieron los títulos en la Facultad de Filosofía y por tanto se encuentran inmersos en el fundamento que sirve de base para la clasificación de los títulos de cuarto nivel previstos en la letra c) del Art. 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

De acuerdo con el Reglamento sobre el Régimen Académico, para recibir el título de Magíster, se deben aprobar por lo menos 60 créditos, cada uno con duración de 16 horas, lo que implica asistir como mínimo 900 horas en todo el programa; y, para obtener los doctorados en las Facultades de Filosofía de las Universidades del Ecuador, los licenciados graduados en estas Facultades estudiaron 1920 horas presenciales, como mínimo, que equivalen a 120 créditos, lo que evidencia un nivel de excelencia académica mucho más rigurosa, por el nivel de investigación, prácticas de campo y como culminación, la elaboración de la tesis que debía ser sustentada ante el respectivo tribunal.

El Consejo Nacional de Educación Superior mediante Resolución RCP.S17. No. 388.04, emitida en la sesión No. 17 de 27 de octubre del 2004, reconoció como estudios académicos de cuarto nivel y su equivalencia con los títulos correspondientes a aquellos realizados por los profesionales de las Facultades de Filosofía, como también a los realizados en las Facultades de Jurisprudencia que otorgaban títulos de doctor, antes del 13 de abril del 2000, considerando la exigencia académica y el rigor científicos de los estudios realizados, previo a la obtención del título; y, dispuso el procedimiento para la obtención de ese reconocimiento.

En Resolución No. RCP.S09.No. 119.06, emitida en sesión No. 09 de 27 de julio del 2006, el Consejo Nacional de Educación Superior, deja sin efecto la Resolución No. RCP.S17.388.04 de 27 de octubre del 2004, sin fundamento ni razonamiento alguno y la única referencia que contiene es el oficio de la Procuraduría de la Universidad Central y un informe de la Comisión Jurídica de la misma Universidad.

La Resolución que tiene carácter general, señala lo siguiente:

*“ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RCP.S.17.No. 388.04, POR LA QUE EL CONESUP RECONOCIO COMO ESTUDIOS ACADÉMICOS DE CUARTO NIVEL, LOS DOCTORADOS EN JURISPRUDENCIA Y FILOSOFIA*

*A través de secretaría se da lectura a la Resolución RCP.S17.No. 388.04, por la que el CONESUP reconoció como estudios académicos de cuarto nivel los doctorados en jurisprudencia y filosofía. De la misma manera se da lectura al oficio No. 029 CJ 05 de 31 de mayo de 2005, suscrito por el señor Procurador de la Universidad Central y Secretario de la Comisión Jurídica.*

*El Consejo una vez analizada la Resolución RCP.S17.No. 388.04 y el informe de la Comisión Jurídica de la Universidad Central resuelve acoger el informe antedicho y deja sin efecto la Resolución RCP.S17.No. 388.04 con el voto favorable de todos los vocales.”*

Señalan que la Resolución RCP.S09. No. 119.06 referida contraría lo dispuesto en los Arts. 23, numerales 3 y 26; 119; y, 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Que sobre la procedencia del reconocimiento como títulos de cuarto nivel a los conferidos por las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia de las Universidades ecuatorianas, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Educación Superior, existe criterio favorable del Procurador General del Estado, contenido en el oficio 08850 de 6 de marzo del 2008, dirigido al ingeniero Luis Cortázar Lascano, Secretario Nacional Anticorrupción, en el que se da a conocer el pronunciamiento obligatorio y vinculante relacionado con el caso de los Doctores en Jurisprudencia graduados antes de la vigencia de la Ley de Educación Superior, en el siguiente sentido: *“constituye un título adicional terminal de la carrera y necesario para el ejercicio profesional, es decir, un título de cuarto nivel, que debe ser reconocido como tal por todas las entidades y organismos del sector público.”*.

Ante el pedido de reconsideración de este pronunciamiento, realizado por el Presidente del CONESUP, el Procurador General de la Nación en oficio No. 142 de 29 de abril del 2008, contesta en los siguientes términos: *“En todo caso se tomará en cuenta que es obligación del CONESUP registrar como títulos de cuarto nivel (no de postgrado-Phd-) los títulos de doctor en jurisprudencia y doctor en filosofía obtenidos en los términos de la resolución RCP.S 17 No. 388.04 hasta que en forma ilegal fue dejada sin efecto. En otras palabras a solicitud de los profesionales interesados, se registrarán con esta calidad aquellos títulos obtenidos antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior y hasta el 27 de julio del 2006, siempre que cumplan con los requisitos de procedibilidad para su otorgamiento, que fueron debidamente analizados en el pronunciamiento de esta Institución y que han sido reiterados en el presente oficio.”*.

Con estos antecedentes, propone la presente demanda de inconstitucionalidad, por el fondo, de la Resolución RCP-S9.No. 119.06 adoptada por el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP y al Procurador General del Estado.

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito constante a fojas 31, se allana a la demanda de inconstitucionalidad, por encontrarla ceñida a derecho y fundamentada jurídicamente.

El Dr. Gustavo Vega Delgado, Presidente y representante legal del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en su contestación señala que la demanda de inconstitucionalidad de fondo planteada por el señor Mario Guillermo Leguizamo, como procurador común de más mil ciudadanos, es improcedente, ilegítima e infundada, por lo que solicita se la rechace, con costas, por la mala fe que entraña al pretender obtener títulos de cuarto nivel sin haber realizado estudios de postgrado, lo cual sería inconstitucional porque establecería un privilegio, debido a que la generalidad de profesionales siguen estudios de Diplomado, Especialidad, Maestría o Doctorado, por seis meses, un año, dos años y de tres a cinco años, respectivamente. Se pretende que un título terminal de carrera se lo considere como de postgrado, lo que causaría inseguridad jurídica en el sistema nacional e internacional de los estudios, títulos y grados de postgrado.

Que, el Pleno del CONESUP resolvió de acuerdo a la RCP.S03.195.05 que las Universidades y Escuelas Politécnicas sean las que soliciten que sus programas doctorales sean calificados de cuarto nivel para que sea el CONESUP quien resuelva en cada caso, no siendo el trámite individual sino que cada institución deberá realizarlo; aspecto que los demandantes deliberadamente omiten, puesto que la resolución impugnada fue objeto de una resolución aclaratoria, en la que se estableció que son las instituciones de educación superior quienes solicitan y no los particulares, lo que deja sin sustento legal la reclamación realizada. Un título terminal de carrera, que en las profesiones tradicionales o clásicas, derecho, medicina, educación, era de doctor, estaba destinado a la formación profesional y era y es de tercer nivel, pues estaban planificados, ofertados y ejecutados para el ejercicio profesional y así están registrados en el CONESUP, por disposición de la Ley, bajo la responsabilidad y a pedido de las Universidades que son las que pueden otorgar títulos de conformidad con el Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior. La acción de inconstitucionalidad planteada es improcedente porque no cumple con los presupuestos que señalan la Constitución y la Ley Orgánica de Control Constitucional y en el presente caso la Resolución No. RCP.S17.388.04 de 27 de octubre del 2004 fue adoptada erróneamente, ya que acordó *“Reconocer como estudios académicos de cuarto nivel...aquellos realizados por los profesionales de las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia...”*, aunque en su Art. 3 se señaló que: *“Las Universidades y Escuelas Politécnicas que desearan que sus programas doctorales anteriores sean calificados como de cuarto nivel, lo solicitarán fundamentadamente al CONESUP...”*. El CONESUP no confiere títulos, lo que es privativo y de responsabilidad de las Universidades (Art. 46), lo que realiza es el registro de los títulos (Disposición General Sexta de la Ley y Art. 24 del Reglamento General a la Ley

de Educación Superior). En la Resolución RCP.S9.No.119.06 de 27 de julio del 2006, la que se basó en el informe de la Comisión Jurídica de la Universidad Central, se resolvió acoger el informe y dejar sin efecto la Resolución RCP.S17, No. 388.04, cuya inconstitucionalidad se demanda, sin fundamento alguno, ya que no se extinguió ni modificó ningún derecho. Que el CONESUP ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0128-2007-RA que negó el reconocimiento del título de magíster con especialización y revocó la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, concediendo parcialmente el amparo y disponiendo que el CONESUP registre en el sistema académico el título de Doctor en Jurisprudencia conferido a Jorge Fernando Jaramillo Albán, como correspondiente al cuarto nivel, pero, como no era título de Especialista, ni Diploma Superior ni de Magíster y peor de Doctor (PhD), en cumplimiento de lo señalado en el informe del señor Procurador General del Estado, de 29 de abril del 2008, que es de carácter vinculante, se lo registró como título de cuarto nivel (no de Postgrado). Que para obtener un título de cuarto nivel no se trata solamente de sumar horas de clase, créditos o tiempo de estudio; el otorgamiento de un título de postgrado es la culminación de un proceso que tiene etapas de planificación, oferta y ejecución, por lo que son las entidades de educación superior las que podían solicitar al CONESUP el cambio de nivel de un título ya conferido y registrado. Frente a la falta de peticiones por parte de las Universidades y Escuelas Politécnicas, referente a la aprobación de disposiciones que ofertaron como programas de postgrado a fin de que sean calificadas como cuarto nivel, el Pleno del CONESUP resolvió dejar sin efecto las resoluciones señaladas, ya que afectaban el espíritu con el cual fueron dictadas.

Siendo el estado de la causa la de ser resuelta, para hacerlo se formulan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, y la Resolución Publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008. Por otro lado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDA.-** Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo ordenado con los Arts. 277, numeral 5 de la Constitución Política y 18, literal e) de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**CUARTA.-** Se impugna en la presente acción la Resolución RCP-S9.No.119.06 adoptada por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en sesión No. 09 de 27 de julio de 2006, mediante la cual dejó sin efecto la Resolución RCP.S17. No. 388.04, emitida por este mismo organismo en sesión No. 17 de 27 de octubre

del 2004, como se advierte de la citada Resolución constante a fojas 1 del proceso.

Mediante la Resolución RCP.S17. No. 388.04, emitida en sesión No. 17 de 27 de octubre del 2004 el CONESUP reconoció como estudios académicos de cuarto nivel y su equivalencia con los títulos correspondientes, aquellos realizados por los profesionales de las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia de las universidades legalmente creadas y reconocidas por el CONUEP, anterior a la aplicación de la nueva Ley de Educación Superior, esto es antes del 13 de abril del 2000, al considerar "*que la exigencia académica y el rigor científico de los estudios realizados por los antes mencionados profesionales, previo a la obtención del título, hace necesario su justo reconocimiento y validez como estudios de postgrado*" (considerando Segundo), conforme se advierte de dicha resolución que obra a fojas 2 del proceso.

**QUINTA.-** Se imputa a la resolución impugnada inconstitucionalidad de fondo, ante lo cual corresponde analizar si la misma es contraria a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. Al respecto, vale destacar que las resoluciones emitidas por los órganos de las instituciones del Estado -como es el CONESUP- deben guardar concordancia y conformidad con las normas contenidas en la Constitución de la República, so pena de ser consideradas sin valor, conforme lo ordenado en el Art. 272 de la Carta Política del Estado.

**SEXTA.-** En el presente caso, conforme queda señalado en la Resolución No. RCP.S17. No. 388.04, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) en sesión No. 17 de 27 de octubre del 2004, este organismo reconoció como de cuarto nivel los títulos de Doctor obtenidos por los profesionales egresados de las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las Universidades legalmente reconocidas por el anterior CONUEP antes de la expedición de la Ley de Educación Superior, es decir antes del 13 de abril de 2000.

Ello tiene una explicación lógica, pues varias universidades del país, entre ellas la Universidad Central del Ecuador, ofertaban carreras como Licenciados en Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía), que constituía título terminal de la carrera y facultaba para el ejercicio profesional de la docencia en el magisterio nacional; muchos Licenciados en Ciencias de la Educación continuaron sus estudios en la misma Facultad de Filosofía, optando por el Título de Doctor en varias modalidades: Psicología Educativa, Psicología Clínica, Estadística, Investigación Educativa, Administración Educativa, Historia del Ecuador, Pedagogía, Educación Superior, etc., títulos que indudablemente corresponden a la categoría de Cuarto Nivel, como lo reconoció el CONESUP al emitir la Resolución RCP.S17. No. 388.04 en sesión No. 17 de 27 de octubre del 2004.

**SEPTIMA.-** Mediante Ley No. 2000-16 del 13 de abril de 2000 publicada en el Registro Oficial No. 77 del 15 de mayo de 2000, se expidió la Ley de Educación Superior, cuya Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, en el inciso primero dispone:

*"Desde la vigencia de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes*

profesionales. No podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de postgrado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP”.

**OCTAVA.-** Es indudable que la prohibición a las Universidades y más centros de estudios superiores, de otorgar títulos de Doctorado como terminales de pregrado, rige a partir de la expedición de la Ley de Educación Superior (13 de abril de 2000) y su publicación en el Registro Oficial (15 de mayo de 2000); por tanto, no puede afectar los derechos adquiridos de quienes obtuvieron título de Doctor (como los ofertados en las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia) al amparo de un cuerpo normativo vigente al momento de realizar sus estudios superiores en las Universidades reconocidas por el anterior CONUEP, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

**NOVENA.-** Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación Superior emite la Resolución RCP.S9.No. 119.06 en sesión No. 09 de 27 de julio del 2006, por la cual, fundamentándose “en el informe de la Comisión Jurídica de la Universidad Central” (fojas 1) resuelve “dejar sin efecto la Resolución RCP.S17.No.388.04”.

No consta de autos el contenido del “informe antedicho” invocado por el CONESUP a fin de determinar los antecedentes y los fundamentos jurídicos en que se sustente, advirtiéndose falta de motivación, en los términos que imperativamente exige el Art. 24, numeral 13 de la Carta Política del Estado.

**DECIMA.-** Señala el Presidente del CONESUP que dicho organismo, mediante Resolución RCP.S03.No. 195.05 (fojas 37) dispuso: “solicitar a las Universidades o Escuelas Politécnicas certifiquen si estos programas los ofertaron como programas de postgrado; y en aplicación al Art. 3 de la Resolución RCP.S11.No. 232.04 de junio 24 del 2004, las universidades y escuelas politécnicas serán las que soliciten que sus programas doctorales sean calificados como de cuarto nivel, enviando la documentación que fundamente su pedido, y el CONESUP resolverá cada caso, previo informe de la Comisión Académica. Este trámite de reconocimiento no se lo hará individualmente, sino cada universidad o escuela politécnica deberá realizarlo”.

De lo señalado en la referida Resolución (RCP.S03.No. 195.05) se infiere lo siguiente: a) No niega el CONESUP el grado de cuarto nivel que tienen los títulos de Doctor otorgados por las Universidades y Escuelas Politécnicas antes de la expedición de la actual Ley de Educación Superior (13 de abril de 2000), pero condiciona su reconocimiento a que la solicitud sea hecha por las universidades y escuelas politécnicas; b) No consta de autos que alguna universidad haya solicitado reconocimiento del grado de cuarto nivel de los títulos de Doctor conferidos antes de la expedición de la Ley de Educación Superior, omisión que de ninguna manera puede afectar derechos adquiridos de los profesionales que obtuvieron el título de Doctor en las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia, luego de aprobar el pensum vigente a esa fecha y su previa titulación académica y profesional como Licenciados en Ciencias de la Educación y Ciencias Sociales y Políticas.

**DECIMO PRIMERA.-** Al optar por el título de Doctor, los Licenciados en Ciencias de la Educación, indudablemente tenían como objetivo la especialización científica o entrenamiento profesional avanzado en diversas áreas (Psicología Educativa, Psicología Clínica, Estadística, Investigación Educativa, Administración Educativa, Historia del Ecuador, Pedagogía, Educación Superior, etc.), conforme lo establece el Art. 44, literal c) de la Ley de Educación Superior.

La obtención del título de Doctor por los Licenciados en Ciencias de la Educación no fue consecuencia de “sumar horas de clase, créditos o tiempo de estudio”, como erradamente sostiene el Presidente del CONESUP, sino el resultado de un riguroso programa de estudios consistente en 1920 horas presenciales (durante dos años), alto nivel de investigación, prácticas de campo y la elaboración de una tesis que debía ser sustentada ante el respectivo tribunal. Más aún, si se tiene en cuenta que para obtener el título de Doctor, constituía condición *sine qua non* tener título profesional de pregrado (Licenciado en Ciencias de la Educación); y,

**DECIMO SEGUNDA.-** La resolución cuya inconstitucionalidad se demanda, desconoce el grado académico de los Doctores graduados en las Facultades de Filosofía (Cuarto Nivel) antes de la expedición de la Ley de Educación Superior y de conformidad con la normativa legal y reglamentaria de cada universidad, vigentes a la fecha de obtención del referido título de Doctor, pues se pretende ubicarles en el mismo nivel académico que aquellos que solamente se graduaron de Licenciados en Ciencias de la Educación, sin tomar en cuenta el tiempo de estudios adicionales y la rigurosidad académica de los mismos; al expedir la Resolución RCP.S9.No. 119.06 en sesión No. 09 de 27 de julio de 2006, el CONESUP afecta derechos adquiridos de los Licenciados en Ciencias de la Educación que, posterior a su graduación como tales, obtuvieron el título de Doctor; en consecuencia, la resolución impugnada contraviene el Art. 23, numeral 26 de la Constitución de la República que garantiza la seguridad jurídica.

Por las consideraciones precedentes, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición,

**RESUELVE:**

1. Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, de la Resolución RCP.S9.No.119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en sesión No. 09 del 27 de julio de 2006.
2. En consecuencia, se dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado “PhD”, otorgados de acuerdo

con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia).

3. Lo establecido en el numeral anterior no es aplicable a los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley.
4. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día viernes dieciséis de enero de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 26 de enero del 2009.- f.) Secretario General.

**No. 548-06**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIO ARGUELLO CONTRA EMPRESA ELECTRICA QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de julio del 2007; las 08h50.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, el 13 de enero del 2006; a las 11h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el Ing. Mario Humberto Arguello Galéas en contra de la Empresa Eléctrica Quito S. A., en la persona del Ing. Carlos Elías Andrade Faini en su calidad de Gerente General y como tal representante legal, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionante Ing. Mario Humberto Arguello Galéas que interpone el recurso de casación. Para resolver se considera. PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; sorteo de causas cuya razón obra de autos. Esta Sala en providencia del 9 de abril del 2007; a las 14h50, analiza el recurso y lo admite a trámite. SEGUNDO: El casacionista afirma que la sentencia atacada infringe los Arts. 220, 237 numeral 6, 244 y 568 del Código del Trabajo; Art. 2 y 29 del Contrato Colectivo; Arts. 1.1.0.2, 1.2.012 y 4.201 del Reglamento de Escalafón Profesional vigente al momento del despido intempestivo; Arts. 17, 18, 23 numerales 3 y 27; 24 inciso primero y numerales 14 y 16; 35 numerales 3, 4 y 9 inciso, segundo, tercero y cuarto y 12; 97 numeral 8; 118 numerales 1, 2, 3 y 4; 163, 272 y 273 de la Constitución Política, Arts. 1

literal b) y 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T.; Arts. 3 literal d) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; Art. 22 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el R. O. No. 144 de 18 de agosto del 2000; Arts. 1561 del Código Civil; Art. 60 letra g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de constitución de la Asociación y del despido; y Art. 121 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La censura se contrae a los siguientes aspectos: 2.1.- El fallo del juzgador de segundo nivel al no haber declarado mi cargo y función de Jefe Departamental, grado 30 que me fue conferido por el Comité de Escalafón, sujeto al Código del Trabajo y Contrato Colectivo vigente, inaplicó el Art. 2 del Contrato Colectivo que al haberse suscrito en forma legal entre las partes, su contenido es ley para las mismas, artículo contractual que al establecer el ámbito de aplicación y amparo, excluye en forma expresa al Gerente General, Auditor General, Directores, Asesor Jurídico y Abogados, Jefes de División, Asesores de la Empresa, Secretario General, Asistente de Gerencia o Dirección, Tesorero y todos los funcionarios cuya designación es competencia de la Junta de Accionistas y del Directorio de la Empresa; exclusiones entre las que no se encuentra mi cargo y función, que por lo mismo se encontró bajo el régimen laboral, produciéndose además, una indebida aplicación del numeral 9, inciso segundo, del Art. 35 y una falta de aplicación del numeral 12 del precepto constitucional invocado que garantiza la contratación colectiva y prohíbe su desconocimiento o menoscabo en forma unilateral. 2.2.- La Empresa Eléctrica Quito Sociedad Anónima no es una institución del Estado, es una persona jurídica de derecho privado sujeta a la Ley de Compañías y al régimen societario que no integra ni es parte del sector público, por lo que para todos los efectos, incluyendo el tributario y laboral se someten al régimen legal aplicable a las personas jurídicas de derecho privado, razones que determinan que el fallo impugnado dejó de aplicar el Art. 2 de la Ley de Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000 en concordancia con el Art. 1984 del Código Civil, al mismo tiempo que interpreta indebidamente el Art. 35 numeral 9 y 118 de la Constitución Política, y el Catastro de Entidades del Sector Público Ecuatoriano, publicado en el Registro Oficial No. 322 del 21 de mayo de 1998 Código No.04-00.70000. 2.3.- El fallo impugnado no realiza una valoración adecuada de la prueba inaplicando el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en forma documental he probado que durante todo el tiempo de mi trabajo para la Empresa Eléctrica Quito S. A., me encontré bajo el Código del Trabajo y Contrato Colectivo, por lo que, mi Juez natural es el laboral que en el fallo impugnado se declara incompetente, sin que dicha incompetencia que fuera alegada por el demandado haya sido probada por éste como le correspondía, falta de valoración que incidió en forma directa en la decisión del Tribunal de alzada. TERCERO: De la confrontación realizada por esta Sala entre la censura y el fallo del juzgador de segundo nivel con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los recaudos procesales que han sido revisados, surgen las siguientes conclusiones: 3.1 Al existir acusación de vicios de inconstitucionalidad a la sentencia de segundo nivel, es indispensable para esta Sala determinar si en verdad se han producido dichas

violaciones, por lo cual resulta imperioso establecer la naturaleza jurídica de la empleadora Empresa Eléctrica Quito S. A., que a juicio del casacionista es una persona de derecho privado que no pertenece al sector público por disposiciones expresa del Art. 22 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana que reforma el Art. 48 de la Ley de Modernización del Estado que al referirse al régimen legal de algunas personas jurídicas, dispone que "Para todos los efectos, incluyendo el tributario y el laboral, las corporaciones, fundaciones, sociedades y compañías constituidas con el aporte total o parcial de capital o bienes de propiedad de instituciones del Estado, se someterán al régimen legal aplicable a las personas jurídicas concordante con lo establecido en el Art. 2 del Contrato Colectivo de Trabajo. Sin embargo, el Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone: "Son instituciones del Estado: ... 5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; ..." en la especie, la Empresa Eléctrica Quito S. A., se constituye el 29 de septiembre de 1955, mediante escritura pública celebrada ante el Notario doctor Olmedo del Pozo, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito el 25 de octubre del mismo año como Compañía Anónima Civil y Mercantil. Sociedad Anónima que nace al amparo del Decreto Ley de Emergencia No. 20, publicado en el Registro Oficial No. 846 del 16 de junio de 1955 que en su Art. 1 dispone: "Facúltase a la Municipalidad de Quito, para que pueda asociarse con otras instituciones de Derecho Público o Privado, pero de finalidades públicas o sociales, tales como las Cajas de Previsión y los Bancos de Fomento, a fin de que alleguen capitales y emprendan en obras para el incremento de los servicios públicos de luz y fuerza eléctrica.", por otro lado, debe señalarse que el Consejo Nacional de la Electricidad (CONELEC) mediante Escritura Pública celebrada el 3 de abril del 2000, ante el Notario Trigésimo Segundo, Dr. Ramiro Dávila, concesionó a favor de la Empresa Eléctrica Quito S. A., el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, queda claramente establecido que la Empresa Eléctrica Quito S. A., se creó mediante Decreto Ley de Emergencia, para ejercer una actividad que es potestad del Estado, y que además constituye un servicio eminentemente público como es el suministro de energía eléctrica, y por tanto, es parte de las entidades y organismos que integran el sector público, como bien lo ha determinado el Tribunal de alzada en el fallo censurado. 3.2.- Determinada la naturaleza jurídica del empleador es menester establecer el régimen jurídico al que se encontró sometida la relación del casacionista con su empleadora la Empresa Eléctrica Quito S. A., al efecto, el inciso segundo del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, imperativamente ordena: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo", en el caso, el Ing. Mario Humberto Arguello Galeas ni su función ni cargo de Jefe del Departamento de Construcciones con el nivel 30-D (fs. 37 del primer cuerpo del cuaderno de primera instancia) permiten que se le considere como obrero. Por su parte, el inciso cuarto dice: "Para las actividades ejercidas por las

instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes las cuales estarán sujetas al derechos administrativos;", excluyéndose en forma imperativa y expresa la función de Jefe Departamental del amparo del Código de Trabajo y por tanto del Contrato Colectivo, precepto constitucional que tiene la mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y como tal no puede ser reformado por ninguna ley, ni norma de contratación colectiva, que son de inferior categoría a las de la Carta Magna, como lo señala el tercer inciso del Art. 272 de la Constitución Política que dice: "Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.", y así fue como lo consideró el Tribunal de alzada, tesis compartida por esta Sala. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Mario Humberto Arguello Galéas y confirma la sentencia del Tribunal ad-quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.  
 RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué el auto que antecede a Mario Arguello, en el casillero No. 3488; a la Empresa Eléctrica Quito, en el casillero No. 151; y al Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200. Quito, 30 de julio del 2007.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de septiembre; a las 08h30.

VISTOS: El Ingeniero Mario Arguello Galeas dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Eléctrica Quito S. A., solicita ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 27 de julio del 2007; las 08h59, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio del actor ha sido debidamente notificado a la parte demandada, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos b) La Sala manifiesta que el fallo cuya ampliación y aclaración se solicita es lo suficientemente claro y motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, así como ha determinado los motivos por los que ha procedido la desestimación del mismo. Sin que por lo tanto quepa ampliación alguna.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 603-06**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE TEODORO TOMALA CONTRA FISA S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 26 de julio del 2007; las 09h05.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia de mayoría en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Teodoro Alejandro Tomalá Reyes en contra de la Empresa Fundiciones Industriales S. A. (FISA) en la interpuesta persona de su Gerente General y representante legal Econ. Fernando Díaz Campusano, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionante quien presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y sorteo de causas de rigor cuya razón obra de autos. SEGUNDO: El recurrente sostiene que el fallo impugnado infringe los Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 125, 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Art. 35 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 5, 7 y 216 (ex 219) regla 3 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae el recurso al siguiente punto: La sentencia impugnada en forma errónea considera que la jubilación patronal capitalizada acordada por las partes en acta de finiquito que asciende a la irrisoria suma de 2.457,37 dólares, se encuentra calculada correctamente, y que supera la que corresponde a la determinada en la regla 3 del Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo, cuando efectivamente lo que sucede es que el cálculo del juzgador de segundo nivel no se encuentra elaborado en la forma ordenada por la norma legal invocada, sino con una interpretación que se aparta de los enunciados proteccionistas del derecho social proclamados en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo estipulado en los Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo, cuya falta de aplicación ha incidido en la decisión del Tribunal de alzada, provocándose un error de cálculo que perjudica al trabajador.- TERCERO: De la confrontación realizada por la Sala entre el recurso de casación, el fallo atacado con las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales correspondientes, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1.- Sobre el tema de la entrega de un fondo global de jubilación, es pertinente efectuar, a manera de exordio, una breve reminiscencia histórica: antes de la

vigencia de la actual Constitución Política y de la reforma del Art. 216 del Código del Trabajo, no se contemplaba en materia laboral la transacción o acuerdo entre empleador y trabajador para la entrega de un fondo global de jubilación, sin embargo en la práctica se dieron muchos casos de acuerdos de tal naturaleza, los cuales por arrepentimiento posterior del trabajador llegaron a las instancias judiciales. Entonces se produjo el debate jurídico, pues se dieron de fallos contradictorios entre las salas, unas que consideraban nulos los acuerdos y otras que los aceptaban como procedentes. Magistrados y abogados centraban los análisis solamente al aspecto legal, sin pronunciarse o emitir criterio sobre su conveniencia o inconveniencia. Los que se pronunciaban por la nulidad sostenían que siendo la pensión jubilar una obligación periódica, de tracto sucesivo, que debía solucionarse mensualmente y mientras dure la vida del trabajador, no podía ser objeto de ningún acuerdo; los que estaban por la validez sostenían que según el Código Civil, que es supletorio del Código del Trabajo, el acuerdo transaccional es válido, al tenor de los Arts. 2372 y 2386, actuales 2348 y 2362. 3.2.- Sobre este tema, es necesario recordar que no obstante ser la jubilación una prestación de carácter eminentemente social, imprescriptible, intangible y de tracto sucesivo, dicha entrega, a la luz de la actual normativa legal, es procedente y puede ser realizada mediante una acta transaccional, pues la Carta Política en el numeral 5 del artículo 35, por lo que el instrumento de fs. 17 del primer nivel, en sí es válido, aunque su contenido adolezca de las omisiones o infracciones que más adelante se verán. Adicionalmente debemos anotar que esta Sala en el Juicio No. 169-05- Luis Quevedo vs. Empresa de Correos, expresó lo siguiente: "que no cree conveniente la entrega del fondo global, por cuanto, según se ha visto en la realidad, el trabajador al poco tiempo de haber recibido el fondo lo dilapida y se queda sin recursos para su sustento y el de su familia, por lo que consideramos que de las opciones que se contemplan en este numeral, la mejor forma de garantizarle al trabajador el contar con un mínimo de recursos por el resto de su vida, es la de que solicite que su empleador deposite el capital necesario en el IESS para que éste le jubile por su cuenta; por otra parte el pago mensual de la pensión jubilar a cargo del empleador, tampoco es muy conveniente para los intereses de protección al trabajador, pues siempre hay el riesgo de que el empleador pierda su capacidad económica para cumplir esta obligación y quede el jubilado desprotegido." 3.3.- El asunto central del recurso de casación constituye la impugnación a la liquidación de la jubilación patronal que como fondo global le ha sido entregada al accionante Teodoro Alejandro Tomalá Reyes según el instrumento arriba mencionado, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 216 (ex 219), regla tercera inciso segundo del Código del Trabajo, por lo que resulta imperativo establecer si efectivamente el vicio acusado se encuentra o no presente en la sentencia objetada. 3.4.- Observando un procedimiento lógico indispensable, para establecer la pensión jubilar, previamente deben aplicarse los rubros determinados en el Código del Trabajo, Arts. 216 para determinar "el haber individual de jubilación", y en el 218, sobre coeficiente, debiendo tomarse en cuenta que según la tabla de coeficiente, a más avanzada edad se aplica un coeficiente menor y consecuentemente una pensión jubilar mayor y, una vez hecho esto, establecer el monto anual que percibiría por jubilación y luego, en forma equitativa, efectuando un cálculo aproximado de los años que podría vivir el trabajador (probabilidad de vida), multiplicar ese

monto por el número de años probables de vida, para entregar al trabajador el fondo global de jubilación. 3.5.- En el caso, para dilucidar si el acuerdo entraña algún perjuicio para el trabajador, es necesario efectuar un cálculo aproximado, tomando en cuenta que según el inciso segundo de la regla tercera del Art. 216, el jubilado no puede recibir una cantidad inferior al cincuenta por ciento del salario que percibía al momento de acogerse a la jubilación, la pensión jubilar sería de \$ 49,93, lo cual multiplicado por 12 pensiones, que supuestamente debe recibir en el año, sin tomar en cuenta las bonificaciones que por ley le corresponden, los arrojaría la suma de \$ 599,15 la que multiplicada solamente por 5 (años) daría \$ 2.995,80. Establecido esto, tenemos que al haberse entregado al trabajador la suma de \$ 2.457,37, se le ha pagado un monto de pensiones jubilares equivalente aproximadamente a solo 4 años (\$ 2.396,60). Si el trabajador a la época de la demanda tiene 65 años de edad, al cumplir setenta quedaría sin medios para sustentar su vida, lo cual es inaceptable por el daño que se le infringiría, si se toma en consideración la noble y humanitaria finalidad de la jubilación, cual es la de brindar a los ex trabajadores, de por vida, los mínimos recursos para la subsistencia en la etapa más dura y difícil de la existencia que es la senectud. Dado que es imposible calcular los años de vida que le quedarán al trabajador, es igualmente difícil calcular el monto del fondo global de jubilación, en todo caso debía indicarse en el acta de transacción los años de supervivencia calculados para establecer el monto, ya que si la vida del trabajador se prolonga más allá del tiempo calculado, en atención al principio tuitivo de la legislación laboral, el empleador estaría obligado a pagar la pensión mensual jubilar, pues la transacción o acuerdo no lo revelaría de tal obligación. La reliquidación deberá hacerse tomando como punto de partida el 5 de marzo del 2001, hasta el 5 de marzo del 2008, que en este caso, equitativamente se considera como esperanza de vida del trabajador demandante. Por todo lo que queda examinado, esta Sala considera que ni en el acta de finiquito ni menos en la sentencia del Tribunal ad quem, se han considerado las normas jurídicas que protegen al trabajador para evitar que de alguna manera se le perjudique, ni se han aplicado las disposiciones legales antes señaladas para establecer el fondo global de jubilación, con lo que se han infringido las normas de la Constitución Política de la República del Ecuador, del Código de Procedimiento Civil y del Código del Trabajo, citadas por el recurrente. En tal virtud, y sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación y revocando la sentencia de segunda instancia, acepta la demanda y dispone que el Juez del primer nivel proceda a establecer la pensión jubilar y el fondo global que le correspondería recibir al trabajador tomando en cuenta lo manifestado en el considerando Tercero de este fallo, debiendo obviamente imputarse lo que ya recibió. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 1023-06**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SORIANO GORDILLO FELIX CONTRA ESERESE CIA. LTDA. DE SEGURIDAD.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 26 de julio del 2007; las 08h50.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 6 de diciembre del 2005; a las 11h45, dicta sentencia de mayoría, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral siguen Félix De La Cruz Soriano Gordillo, Alexandra Josefina Soriano Vásquez y Ronald Segundo Soriano Parrales, en contra de la Empresa Servicios de Seguridad ESERESE CIA. LTDA., en las interpuestas personas de Janeth Zúñiga Saldarriaga, Gerente, Senaro Patricio Tumailli Samaniego, Presidente y Luis Fernando Samaniego Guevara por las funciones de administración y Dirección que ejercen, y solidariamente a los señores Carlos Manssur Pérez y Nancy Esther Castillo Padilla, resolución ampliada mediante auto del 20 de junio del 2006; a las 16h36, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de los demandados Ing. Carlos Alberto Manssur y Abogada Nancy Esther Castillo Padilla que interponen recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia del 15 de junio del 2007; a las 09h25 analiza los recursos y los acepta a trámite. SEGUNDO: Los recurrentes afirman que la sentencia censurada infringe el Art. 36 del Código del Trabajo, y el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Contraen la impugnación a los siguientes aspectos: 2.1.- El fallo del Tribunal de alzada contiene una indebida aplicación del Art. 36 del Código del Trabajo en virtud de que sin existir prueba alguna que nos ligue con el trabajador accidentado se nos endilga una responsabilidad solidaria con el empleador ESERESE Cía. Ltda., sin tomar en cuenta las certificaciones conferidas por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil en las que se demuestra que no somos ni hemos sido dueños del predio en el que prestó sus servicios Félix Enrique Soriano Parrales. 2.2.- Al habernos declarado responsables solidarios con la empresa empleadora ESERESE Cía. Ltda. en la ampliación a la sentencia, se produce una errónea interpretación del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, al cambiar temas resueltos como el referido a la responsabilidad patronal de la Empresa ESERESE Cía. Ltda. que se hace extensiva a los recurrentes, influenciando en forma directa en la decisión de la controversia con grave perjuicio para los recurrentes. TERCERO: Al estudiar el fallo del Tribunal de alzada para determinar la veracidad o no de los vicios acusados en la censura, con el ordenamiento jurídico vigente y los recaudos procesales,

esta Sala observa: 3.1.- El punto esencial planteado en la censura como vicio de la sentencia de mayoría, de segundo nivel, es el haberles declarado a los casacionistas responsables solidarios de la indemnización establecida por el accidente de trabajo que produjo la muerte del Guardia de Seguridad Félix Enrique Soriano Parrales. El numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, imperativamente dispone: "Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.". Precepto constitucional concordante con lo dispuesto en el Art. 36 segundo inciso del Código del Trabajo que manda: "El empleador con sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador". En la especie, el accidente de trabajo que no es materia de la impugnación, se produce el 28 de julio del 2003; a las 17 horas más o menos, en la hacienda ubicada en el kilómetro 14 y medio de la vía a la ciudad de Daule, colindante con el inmueble de propiedad de la Cooperativa de Vivienda "San Francisco", predios atravesados por el Canal de Riego Daule-Peripa, de conformidad con el informe de inspección realizado por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, Ab. Roberto Anchaluisa Lorenthly (fs. 83 de los autos) en la que se hace constar que en el lugar se encontraba laborando guardias de seguridad con el uniforme de la Empresa ESERESE Cía. Ltda. y que dicha hacienda es de propiedad de los señores Carlos Mansur y Nancy de Boch, hecho este último que es corroborado por la afirmación de la señora Janeth Zúñiga Saldarriaga representante legal de ESERESE Cía. Ltda., en escrito de fs. 196 y 197 en el que dice que el guardia de seguridad Félix Soriano Parrales abandonó su sitio de trabajo en "la hacienda de propiedad de los señores Ing. CARLOS MANZUR y la Abg. NANCY DE BOCH". 3.2.- De la revisión de los recaudos procesales realizada por la Sala se encuentra que en la audiencia definitiva cuya acta corre de foja 439 a 442 vta. de los autos, el Juez a-quo declaró confesos a los demandados Carlos Mansur Pérez y Nancy Esther Castillo Padilla de Boch al tenor de los interrogatorios elaborados en dicha diligencia, confesiones de las que se desprende que Carlos Mansur Pérez y Nancy Castillo de Boch contrataron con la Empresa ESERESE Cía. Ltda. para que esta realice el servicio de guardiana privada en la hacienda ubicada en el kilómetro 14.5 de la vía a Daule en la que murió el Guardia Félix Enrique Soriano Parrales empleado de la empresa antes mencionada en el lapso que cumplía su trabajo de Guardia Privado en accidente de trabajo. Confesiones tácitas que analizadas de acuerdo con las circunstancias que rodearon a los hechos han sido aceptados como prueba por el Tribunal de alzada para establecer la responsabilidad solidaria de los casacionistas y la Empresa ESERESE Cía. Ltda., criterio compartido por la Sala. 3.3.- Es menester determinar que el Tribunal ad-quem para establecer la responsabilidad solidaria de los casacionistas con la Empresa ESERESE Cía. Ltda., ha realizado una valoración conjunta de la prueba y bajo las reglas de la sana crítica, base fundamental del sistema procesal ecuatoriano, ha formado su convicción sobre la existencia del trabajo demandado que en forma fundamentada expresa el fallo censurado. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza

los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Mansur Pérez y Nancy Esther Castillo Padilla de Boch y confirma la sentencia de mayoría del Tribunal ad-quem y auto ampliatorio.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación, los valores consignados como caución entréguese a los actores en la persona de su Procurador Común Félix de la Cruz Soriano Gordillo.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué la sentencia que antecede a Félix Soriano, en el casillero No. 344 y a ESERESE Cía. Ltda., en el casillero No. 2413. Quito, 30 de julio del 2007.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 9 de noviembre del 2007; las 10h45.

VISTOS: La señora Nancy Esther Castillo Padilla dentro del juicio que siguen en su contra Félix De la Cruz Soriano Gordillo, Alexandra Josefina Soriano Vásquez y Ronald Segundo Soriano Parrales, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 26 de julio del 2006; a las 08h50 y notificado el 30 de julio del mismo mes y año, a las 10h25, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio de la demandada ha sido debidamente notificado a la parte actora, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y, b) El fallo de este Tribunal es lo suficientemente claro y motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, en virtud de lo cual se niega por improcedente la solicitud presentada por la parte demandada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Rubén Bravo Moreno, Magistrados y Iván Torres Proaño, Conjuez.

Certifico.

Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué el auto que antecede a Félix De La Cruz Soriano, en el casillero No. 3444; a Nancy Castillo, en el casillero No. 2413; y a ESERESE Cía. Ltda., en el casillero No. 2413. Quito, 9 de noviembre del 2007.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25 de febrero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 643-2006**

**ACTOR:** Mario Proaño Manosalvas.

**DEMANDADO:** REYBANPAC Rey del Banano del Pacífico S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 9 del 2007; las 10h45.

VISTOS: El presente juicio ha subido para conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto tanto por el actor; Mario Miguel Proaño Manosalvas como por el Econ. Vicente Wong Naranjo, representante de la Compañía demandada Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C. A., de la sentencia dictada el 5 de octubre del 2005 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que mantienen. Habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. Primero: El Econ. Vicente Wong Naranjo en la calidad que se presenta, funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; esto es, el Art. 115 primer inciso del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la Sala de alzada ha hecho indebida valoración de la prueba aportada al proceso, especialmente el acta de inspección presentada por el Inspector del Trabajo del Guayas. SEGUNDO: Por su parte, el actor Mario Miguel Proaño Manosalvas fundado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del Art. Sexto innumerado agregado a continuación del Art. 584 del Código del Trabajo y los artículos 115, 119, 211 y 274 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra inconforme con la falta de valoración en la que incurre la Sala de alzada sobre algunos instrumentos probatorios, entre ellos: las copias certificadas de las tarjetas de ingreso/salida; el acta de inspección, las testimoniales. Asimismo, denuncia dos hechos: uno sobre la falta de declaración de confeso del demandado y otro, respecto a que los juzgadores no aplican lo dispuesto en el Art. Sexto innumerado agregado a continuación del Art. 584 (actualmente Art. 581) del Código del Trabajo, a la conducta que tuvo la empleadora al no permitir que se lleve a cabo la diligencia de Inspección Judicial ordenada por el Juez a quo. TERCERO: En cuanto al recurso propuesto por el actor, para resolver se hacen las siguientes

puntualizaciones: a) El casacionista, manifiesta que el fallo que impugna dejó de resolver puntos que fueron materia de su recurso de apelación y de su demanda; empero, señala el error y la norma infringida y no se fundamenta en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, que es la que viabiliza la posibilidad de que el Tribunal de Casación pueda corregir esta clase de errores, cuestión que limita la actuación de esta Sala que debe ceñirse a los términos del recurso; sin embargo de aquello, cabe anotar que si bien el fallo de alzada, no se pronuncia expresamente sobre el reclamo por horas suplementarias y extraordinarias que hace el accionante, si confirma lo resuelto por el Juez s-quo, lo que significa que la Sala de alzada está de acuerdo con lo resuelto por el Juez de primer nivel, en lo que no se opone a su pronunciamiento, a más de que en el literal e) de su considerando Tercero declara sin lugar los demás rubros reclamados, entendiéndose que dentro de éstos se encuentra el que corresponde a horas suplementarias y extraordinarias; b) Es importante igualmente señalar que en virtud de las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación invocadas por el casacionista, este Tribunal puede controlar la aplicación e interpretación correcta de las normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En la especie, revisados los autos correspondientes se advierte que el Juez de la causa no declara confesos a los demandados por no acudir a rendir su confesión, lo que implica una irregularidad, puesto que debió hacerlo para efectos de lo dispuesto en el Art. 581 del Código del Trabajo, que dispone que, en caso de producirse la declaratoria de confeso, se entenderá que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas. También se observa la conducta de la empresa demandada al impedir la realización de la diligencia de inspección judicial ordenada por el Juez, la misma que está regulada y sancionada por el inciso quinto de la misma norma señalada, que evidentemente llevaría a concluir que lo pretendido probar con estas diligencias se las consideraría cumplidas; sin embargo en este caso concreto, para los efectos de demostrar el trabajo de horas suplementarias y extraordinarias no son suficientes; puesto que, los pliegos de preguntas que obran de fojas 177 a 182, para que sean contestadas por los demandados son muy generales, se pregunta: ¿Diga si es verdad que el señor Mario Miguel Proaño Manosalvas, programador del área de sistemas de Reybanpac debía de sus funciones inherentes a su cargo, laborar horas suplementarias posteriores a la jornada ordinaria de lunes a viernes e incluso jornadas extraordinarias en los fines de semana, feriados y todos los carnavales?; es decir, aún en el evento de que la declaración de confeso se hubiese producido, para el caso específico de probar el trabajo suplementario y extraordinario, la respuesta positiva, no permitía al Juez ordenar este pago, dado que, no hay datos de números de horas laboradas ni en que días. De la misma manera, no podía el Juzgador, aplicando la disposición referida del Código del Trabajo, a cuenta de que no se pudo cumplir con la diligencia de inspección ordenada, presumir y decidir a su arbitrio, que el actor laboró todos los días de lunes a domingo y feriados hasta las 20h30 como afirma en su demanda; pues no contó con un registro de entradas y salidas que acredite este derecho. Los documentos que obran de fojas 164 a 170, como bien lo señala el Juez de origen, no contienen ni firma de responsabilidad, ni consta que dichos datos correspondan a jornadas laborales del actor, por lo que no tienen ningún valor probatorio, por tanto, el recurso propuesto carece de sustento y se lo niega.

CUARTO: Para resolver el recurso propuesto por la parte demandada, se hace el siguiente análisis: Revisada, como corresponde, el acta de inspección suscrita por la Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, Abg. Maura Zamora Loor, se encuentra que efectivamente este documento no es prueba suficiente para demostrar la existencia del despido intempestivo; pues, como se ha pronunciado esta Sala en varios fallos, el despido intempestivo, es un hecho cierto, positivo y objetivo que se produce en determinados tiempo, lugar y particularidades específicas que debe probarlo, circunstanciadamente, quien lo alega. En la especie, las respuestas que dan Jenny Bonilla como Tanya León a la denuncia presentada por el accionante y expuestas por la Inspectora del Trabajo: "Yo no le he pedido la renuncia, eso se lo solicité Recursos Humanos..."; "No le he solicitado la renuncia, solo lo llamé para conversar sobre la negociación de la liquidación de él, pero en ningún momento le dije que se retire, es mas si esta aquí adentro es porque esta permitido que él ingrese a la compañía, y no hablamos de ningún valor del acuerdo de la negociación, ya que el señor Proaño no tiene un buen rendimiento", que la Sala de apelación ha tomado como prueba para aceptar al actor esta pretensión, no demuestran que hayan despedido al accionante, ni aportan con elementos contundentes que evidencien el hecho denunciado, son más bien repuestas evasivas y vagas; tampoco lo hacen los testigos que, al ser preguntados si conocen que el actor fue despedido, manifiestan que no conocen de este hecho. En cuanto a la declaración de confeso en contra del Econ. Vicente Wong Naranjo, representante de la Compañía demandada Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C. A., ya se analizó en el considerando anterior y, en el mismo no se justifica de manera suficiente el despido alegado. En consecuencia, el fallo de alzada si incurre en indebida valoración de la prueba respecto de aquella que pretende demostrar el despido intempestivo, en virtud de la cual ordena el pago de indemnizaciones por este concepto; por tanto, el recurso propuesto por la parte accionada es procedente y se lo acepta. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación propuesto por el actor el recurso deducido por la parte demandada, en consecuencia, casa la sentencia recurrida en los términos del considerando cuarto de esta resolución, en lo demás queda firme la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vásquez, Magistrados.

Certifica.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, julio 25 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 1262-2006

ACTOR: Angel Robalino Mena.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 19 del 2007; las 15h30.

VISTOS: El doctor Ernesto Gregorio Díaz Jurado, Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, que modificó en parte la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue Angel María Robalino Mena, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. Hallándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: El recurrente estima que en la sentencia que impugna se ha infringido el Art. 95 inciso segundo del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: La inconformidad del recurrente radica en sostener que la remuneración con la cual dispone la reliquidación el Tribunal de alzada, incluye servicios de orden social que debieron haber sido excluidos. CUARTO: Al respecto, este Tribunal observa: a) A fjs. 6, se encuentra el rol de pagos correspondientes al último mes laborado por el accionante, esto es marzo del 2002, en él consta como última remuneración percibida la cantidad de \$ 263,20; b) El Tribunal de alzada determinó que la remuneración con la que se ha de practicar la reliquidación es la de \$ 216,27, ello por cuanto, no incluyó los rubros correspondientes a décimo sexto sueldo \$ 4,00; costo de vida \$ 9,43; bonificación complementaria \$ 33,50; lo cual totaliza la cantidad de \$ 46,93 que descontada de la remuneración de \$ 263,20; da como resultado \$ 216,27; y, c) De lo anterior se deduce que el Tribunal de alzada aplicó correctamente la disposición contenida en el inciso segundo del Art. 95 del Código del Trabajo que dice: "Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimoquinto y decimosexto sueldos, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social"; mientras que en relación a los servicios de orden social que estima no debieron incluirse y que el recurrente no determina con precisión cuáles son, este Tribunal advierte que: el subsidio de educación, transporte, subsidio de antigüedad, rendimiento individual, subsidio familiar, alimentación, comisariato que forman parte de la última remuneración; en la especie, no

constituyen beneficios de orden social y deben incorporarse a la remuneración mensual, para efectos del cálculo de las reliquidaciones por indemnizaciones por terminación unilateral de las relaciones laborales; pues, se trata de retribuciones accesorias que tienen carácter de normales y permanentes, que se entregaban a los trabajadores; ello se evidencia de los roles o comprobantes de pagos constantes en el proceso (fjs. 26 a 38); tanto más que la contratación colectiva Arts. 16, 17, 19, 20 (fjs. 171, 172), ha dispuesto su pago mensualizado; no existiendo en la especie el vicio denunciado por el recurrente. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, agosto 21 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial